

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



ANÁLISIS DEL CONCEPTO TERCERO DE BUENA FE  
EN EL RAMO CIVIL Y SU APLICACIÓN EN  
LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ VÉLIZ

Guatemala, Noviembre de 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS DEL CONCEPTO TERCERO DE BUENA FE  
EN EL RAMO CIVIL Y SU APLICACIÓN EN  
LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ VÉLIZ

Previo a conferírsele el grado académico de  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Olga Aracely López Hernández  
Vocal: Lic. Leslie Mynor Paiz Lobos  
Secretario: Lic. Mauro Danilo García Toc

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Raul Antonio Castillo Hernández  
Vocal: Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores  
Secretario: Licda. Lily Mercedes Fernández Villatoro

**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

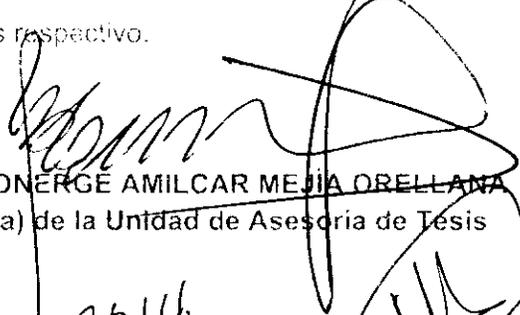
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
11 de septiembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ VÉLIZ con carné 200921502  
intitulado ANÁLISIS DEL CONCEPTO TERCERO DE BUENA FE EN EL RAMO CIVIL Y SU APLICACIÓN EN LA  
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

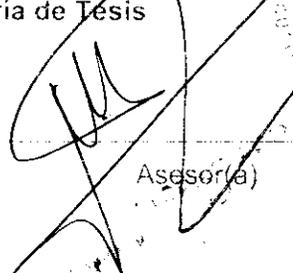
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 5 / 11 / 2014

  
Asesor(a)



Guatemala, 12 de enero de 2015

**Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller **MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ VÉLIZ**, con número de carné **200921502**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“ANÁLISIS DEL CONCEPTO TERCERO DE BUENA FE EN EL RAMO CIVIL Y SU APLICACIÓN EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”**. Derivado del asesoramiento, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El asesorado efectuó una investigación seria y conciente sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegado a la realidad. Por último emitió recomendaciones aplicables, por ser éstas posibles y legales.
- II. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS PROPUESTAS:** El asesorado alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos, históricos, científicos; sustentados en técnicas bibliográficas y documentadas.
- III. REDACCIÓN:** Se efectuaron algunas correcciones mínimas y se cambió la redacción del tema, a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema y depurar la semántica del contenido.
- IV. CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** La tesis investigó el tema, en relación al análisis del tercero de buena fe en el ramo civil y la aplicación en la Ley de Extinción de Dominio.



*Lic Marvin Vinicio Hernandez Hernandez*  
*Abogado y Notario*  
*Dirección: Diagonal 6 12-42 torre I, nivel 4 oficina 404. Edificio dezing center.*  
*Ciudad de Guatemala, Guatemala*

---

**V. CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** El resultado de la tesis es la consideración del problema que actualmente posee el propietario o poseedor de los bienes, ganancias o instrumentos adquiridos, capaz de garantizar y demostrar que la adquisición es lícita y cumple con su deber de vigilancia de sus bienes o cosas que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las leyes, que no se trata de un negocio simulado para ocultar el origen ilícito o delictivo y que no debe aplicarse la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

**VI. BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada fue la adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación y debido que no poseo parentesco con el asesorado, considero que el trabajo de tesis elaborado por el sustentante cumple con todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; motivo por el cual emito dictamen **FAVORABLE**, a efecto de que se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

**Lic. MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**ASESOR**  
**Colegiado No. 8241**  
**Teléfono: 57986240**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ VÉLIZ, titulado ANÁLISIS DEL CONCEPTO TERCERO DE BUENA FE EN EL RAMO CIVIL Y SU APLICACIÓN EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srs.

  
**Lic. Avidán Ortiz Orellana**  
**DECANO**



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida y permitir culminar con éxito mis estudios.
- A MIS PADRES:** Jorge Víctor Domínguez y Delia Enriqueta Véliz de Domínguez. Ejemplo de honradez, dedicación y trabajo. Como un homenaje a su esfuerzo y por los principios inculcados. (QEPD).
- A MI ESPOSA:** Sandra Lissette Aldana Véliz de Domínguez, por el apoyo que siempre me ha brindado, por su comprensión y positivismo, con todo mi amor.
- A MIS HIJOS:** Sandra Gabriela, Alejandra María y Rodrigo Antonio. Pilares fundamentales en mi vida. Los amo.
- A MIS NIETOS:** Sophía López Domínguez, Ían Nicolás y Adrian Ignacio González Domínguez, Rodrigo Alejandro Domínguez Ovalle. Que mi éxito sea un ejemplo inolvidable para ellos.
- A MIS FAMILIARES:** Gracias por su apoyo y comprensión.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por su amistad.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y SUS CATEDRÁTICOS:** Gracias por sus enseñanzas, e infundir en mí sus conocimientos.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Gracias por haberme cobijado durante mi estancia en esta casa de estudio.



## PRESENTACIÓN

La sociedad guatemalteca ha sido afectada por actos ilegales donde personas han acumulado bienes, con recursos provenientes de actividades ilícitas o delictivas. Por tal razón han surgido mecanismos para lograr combatir el fenómeno, como la Ley de Extinción de Dominio, con el fin de recuperar a favor del Estado por medio de un procedimiento jurídico y específico tales bienes.

El estudio fue realizado mediante una investigación analítica de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, determinando la importancia que tiene diferenciar la figura del tercero de buena fe con el propósito de proteger sus derechos y que no se vean afectados ante la confusión con otras figuras legales.

Por pertenecer al campo de la gnoseología jurídica y explicar la problemática planteada y su comprobación, se tomó como base para el desarrollo de la presente investigación los aportes doctrinarios y legales respecto a la figura del tercero de buena fe y la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, durante el periodo comprendido del año 2011 al 2013.

La investigación realizada es de carácter cualitativo, cuya finalidad es aportar un análisis del concepto de tercero de buena fe y su aplicación en la Ley de Extinción de Dominio, para que los jueces de extinción de dominio realicen de manera objetiva una diferenciación de este concepto, con otras figuras, contenidas en ese cuerpo legal con el propósito de proteger sus derechos.

## HIPÓTESIS

El tema de la investigación realizada es: **Análisis del concepto tercero de buena fe en el ramo civil y su aplicación en la Ley de Extinción de Dominio**, con el objeto principal de indagar el problema y analizar la figura del tercero de buena fe así como los efectos que provoca la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio en la misma, con el propósito de garantizar la protección de los derechos y el uso correcto de tal figura en la legislación guatemalteca.

La elaboración del estudio reflejaba ciertas interrogantes que fundamentaban la importancia de la investigación y especifican el problema:

¿Existe alguna protección en la legislación guatemalteca, respecto a la propiedad y los bienes adquiridos por un tercero de buena fe para impedir la acción de extinción de Dominio y porque es necesaria tal protección?

La hipótesis del presente estudio es la siguiente:

Si existe en la legislación guatemalteca, específicamente en la Ley de Extinción de Dominio, una protección a la propiedad y los bienes adquiridos por un tercero de buena fe, estableciendo como requisitos para impedir la acción de extinción de dominio, que tales bienes hayan sido adquiridos sin culpa ni simulación de negocios. Pero su aplicación es escasa, debido a la diferencia de criterios de los encargados de impartir justicia.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El tercero de buena fe, es el propietario o poseedor de los bienes, ganancias o instrumentos adquiridos, capaz de garantizar y demostrar que la adquisición es lícita y ha cumplido con su deber de vigilancia de la cosa, y que no se trata de ningún tipo de negocio simulado para ocultar un origen ilícito o delictivo, o al verdadero propietario o su destino.

Por tales características y conductas lícitas y legales, no encuadra en ninguno de los causales establecidos por la Ley de Extinción de Dominio, ni en su objeto, para el ejercicio de la pérdida o extinción tal dominio a favor del Estado.

Los derechos, los bienes y las propiedades del tercero de buena fe siempre y cuando no hayan sido adquiridos con culpa o con simulación de negocios se encuentran garantizados y protegidos, no solo por un debido proceso, sino por la no procedencia de la acción ante la falta de encuadramiento en los causales establecidos en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Los procedimientos utilizados en la investigación, consistieron en la aplicación del método de análisis para estudiar la importancia del tercero de buena fe y su regulación legal; el método deductivo para determinar las formas de consideración de esta figura dentro de la Ley de Extinción de Dominio y el método inductivo y el de síntesis para elaborar el informe que fundamenta sus propuestas.

Por tal razón y de forma objetiva se comprueba la hipótesis planteada en la presente investigación.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El principio de la buena fe y el tercero de buena fe .....	1
1.1. Antecedentes de la buena fe .....	1
1.2. Definición de la buena fe .....	3
1.3. Clases de buena fe .....	5
1.4. El principio de buena fe .....	6
1.5. Importancia del principio de buena fe .....	7
1.6. El tercero de buena fe .....	9
1.7. Características del tercero de buena fe.....	10
1.8. Regulación legal del tercero de buena fe.....	11

### CAPÍTULO II

2. La Ley de Extinción de Dominio.....	13
2.1. Antecedentes históricos.....	13



- 2.2. La acción de extinción de dominio..... 16
  - 2.2.1. Definición de la extinción de dominio..... 16
  - 2.2.2. Naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio..... 19
  - 2.2.3. El patrimonio criminal..... 20
- 2.3. La Ley de Extinción de Dominio..... 23
  - 2.3.1. El objeto de la Ley de Extinción de Dominio ..... 23
  - 2.3.2. Causales de procedencia de la Ley de Extinción de Dominio..... 24
  - 2.3.3. Fines de la Ley de Extinción de Dominio..... 27
  - 2.3.4. La presunción legal, el debido proceso..... 28
  - 2.3.5. Protección de los derechos de las personas afectadas durante el procedimiento de extinción de dominio..... 29
  - 2.3.6. La figura del tercero de buena fe en la Ley de Extinción de Dominio. 31

**CAPÍTULO III**

- 3. Análisis de la diferenciación de la extinción de dominio respecto a otras figuras legales..... 33
  - 3.1. La extinción de dominio y su diferenciación de otras figuras Jurídicas de la legislación guatemalteca..... 33
    - 3.1.1. La extinción de dominio y la expropiación..... 33



**Pág.**

3.1.2. La extinción de dominio y la confiscación.....	35
3.1.3. La extinción de dominio y el decomiso .....	38
3.1.4. La extinción de dominio y la incautación.....	39
3.2. La extinción de dominio y otras figuras legales relacionadas a la acción delictiva como presupuestos característicos que las originan.....	41
3.2.1. Respecto a la acción y la omisión.....	41
3.2.2. Respecto al dolo.....	46
3.2.3. Respecto a la culpabilidad.....	49
3.2.4. Respecto a la simulación.....	52
3.3. La extinción de dominio y algunos sujetos que intervienen en la acción....	54
3.3.1. El autor o agente.....	55
3.3.2. El cómplice.....	57
3.3.3. El testaferro.....	59
3.3.4. Los terceros adquirientes.....	61

#### **CAPÍTULO IV**

4. Propuesta de diferenciación del tercero de buena fe para la protección de sus derechos y la eficacia de la justicia.....	65
---	----



4.1. El sujeto afectado y el tercero adquirente en la Ley de Extinción de Dominio.....	65
4.1.1. El sujeto afectado .....	65
4.1.2. Los derechos y garantías de los afectados.....	66
4.1.3. El tercero adquirente y el efecto en la titularidad de sus derechos....	72
4.2. Propuesta de diferenciación del tercero de buena fe para la protección de sus derechos.....	75
4.2.1. La determinación del perfil del tercero de buena fe.....	76
4.2.2. El tercero de buena fe en el ramo civil y su diferenciación la Ley de Extinción de Dominio.....	77
4.2.2.1. El tercero de buena fe y el objeto de la Ley de Extinción de Dominio.....	78
4.2.2.2. El tercero de buena fe y los causales de la acción establecidos en la Ley de Extinción de Dominio.....	80
4.2.2.3. El tercero de buena fe y el debido proceso.....	82
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>



## INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha incrementado, de manera alarmante el número de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares. Es visible en nuestra sociedad que mediante actos de corrupción, tráfico de influencias y otros ilícitos, cada día más personas individuales y jurídicas han acumulado bienes, con recursos provenientes de actividades ilícitas o delictivas.

Es de conocimiento general que los responsables de los delitos económicos o de la delincuencia organizada, utilizan mecanismos legales e ilegales, para la transferencia o circulación de bienes, ganancias y frutos de la criminalidad, así como para el encubrimiento del origen, ubicación, destino, o la propiedad real de esos bienes ganancias o derechos, e inclusive provocando que personas particulares de buena fe sean afectadas en su patrimonio derivadas de esas actividades ilícitas.

Es imprescindible por lo tanto, crear mecanismos de protección para los terceros de buena fe y establecer procedimientos específicos para la jurisdicción civil y penal otorgando a los operadores de justicia instrumentos legales para la condena de tales actos ilícitos para brindar seguridad al tercero de buena fe.

Ante tal situación, se realiza el presente estudio con el propósito de diferenciar al tercero de buena fe que define la legislación guatemalteca en el ramo civil, de otras figuras establecidas en la ley de extinción de dominio para contar con elementos que contribuyan al desarrollo de la justicia en nuestro país, constituyendo la justificación y el objeto principal de la investigación realizada.

El presente trabajo de investigación está dividido en cuatro capítulos de la siguiente manera: en el primer capítulo, se desarrolla el tema del principio de buena fe y el tercero de buena fe, realizando una breve reseña de sus antecedentes, definiciones fundamentales, clases, importancia y principio de buena fe, se define el tercero de buena fe, sus características y su regulación legal; el capítulo segundo contiene el

estudio de la Ley de Extinción de Dominio, antecedentes y orígenes, definiciones y regulaciones legales, figuras legales de la Ley de Extinción de Dominio relacionadas al tercero de buena fe; el capítulo tercero, se desarrolla el tema de análisis de la diferenciación del tercero de buena fe respecto a otras figuras establecidas en la extinción de dominio, las figuras de la simulación, el dolo y la culpabilidad y sus presupuestos característicos, así como, las figuras relacionadas al tercero de buena fe, diferenciaciones doctrinarias, legales y respecto a hechos y actos: el capítulo cuarto, se relaciona específicamente a una propuesta de regulación de la diferenciación del tercero de buena fe para la protección de sus derechos y la eficacia de la justicia, diferenciación respecto a perfiles y presupuestos legales, y propuestas de diferenciación respecto en los procesos judiciales. Finalmente se presenta la conclusión discursiva del estudio realizado y que permitan su implementación en beneficio de la población guatemalteca.

En la presente investigación se aplicó el procedimiento científico mediante las fases de: la indagatoria; la demostrativa y la expositiva; apoyado por el método deductivo, método de análisis y el método de síntesis para la abstracción de lo analizado y la obtención de mayor conocimiento.

Se espera que el presente estudio pueda contribuir al mejoramiento de la seguridad jurídica en beneficio del sistema jurídico, y de la protección de los derechos de las personas como una garantía constitucional de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### **1. El principio de la buena fe y el tercero de buena fe**

En el presente capítulo se desarrolla el tema del principio de buena fe, realizando una breve reseña de sus antecedentes históricos, determinando definiciones fundamentales, clasificación e importancia y expone el principio de buena fe y el tema del tercero de buena fe, definición, características y su regulación legal, con el fin de conformar un marco referencial que facilite la comprensión de ambas figuras fundamentales para el estudio.

#### **1.1 Antecedentes de la buena fe**

Los antecedentes históricos de la buena fe se representan en el Derecho Romano distinguiendo en su evolución dos etapas, que pueden explicarse de la siguiente manera:

La primera, la etapa clásica, donde la buena fe se representaba especialmente en las buenas acciones o juicios, distinguiéndolos especialmente de los juicios llamados de derecho estricto, fundamentando la buena fe como una cualidad que tienen ciertos juicios y que permite un determinado modo o método de juicio. La segunda, la etapa post clásica, donde la buena fe se manifiesta como una cualidad de los contratos o de aceptación general que le permite convertirse en un principio jurídico del cual derivan



reglas o prescripciones de carácter imperativo; el principio de buena fe comienza a entenderse en esta etapa posclásica como un principio rector de la conducta.

En estas etapas se dan dos concepciones diferentes del mismo principio de buena fe en las cuales, una lo entiende como método de juicio, la otra como una regla de conducta y no precisamente opuestas o contradictorias entre sí, aunque cada una tiene su propio contenido y sus peculiares consecuencias.

En la antigua Roma, existía el termino fides para identificar un principio fundamental del Derecho Romano que enuncia el deber de toda persona de respetar y cumplir su palabra. Aunque la fides, no era un principio exclusivo de los romanos, sino era entendida como un principio vigente en todos los pueblos, es decir de *ius gentium* y se constituía en una fuente de deberes jurídicamente sancionados en actos que carecen de la forma jurídica necesaria.

Puede considerarse que el principio, de la fides o lealtad a la palabra, es la procedencia de las obligaciones derivadas de los contratos consensuales.

Como complemento de la fides, surge el término de la bona fides que aparece de forma distinta en la fórmula de algunas acciones. Las acciones de buena fe que se daban a conocer en el Edicto del pretor eran entre otras: la acción del antiguo negocio de fiducia, -como aparente matriz de las demás acciones de buena fe-, las acciones de los cuatro contratos consensuales -mandato, sociedad, compraventa y arrendamiento-, la del depósito, la acción de gestión de negocio ajeno y las acciones de tutela -para exigir cuentas al tutor- y la de dote *actio rei uxoriae* para exigir la restitución de la misma.



La buena fe es un concepto que sirvió para suavizar los rigores del derecho romano y para estructurar el matrimonio putativo en el derecho canónico, es hoy un principio general que, por su consagración expresa en la legislación, tiene el rango de garantía ciudadana, con vigencia tanto en el derecho público como en el derecho privado.

El derecho romano, dio a conocer la fides, que representaba lo que es hoy se conoce como el honor o la virtud, atribuyéndose a Quinto Mucio Escevola la enunciación del principio de la buena fe durante el periodo de la jurisprudencia preclásica romana que tuvieron lugar el nacimiento del término.

## 1.2 Definición de la buena fe

“La palabra buena fe proviene del latín bona fides, que es un principio general del derecho consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta. Ella exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso”.<sup>1</sup>

En el derecho procesal, Eduardo Couture definía a la buena fe como la “calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de la razón”<sup>2</sup>. En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad dilatar un juicio.

---

<sup>1</sup> “[http://es.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_buena\\_fe](http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_buena_fe)”

<sup>2</sup> Couture Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Pág. 26



La buena fe es aplicada en diversas ramas del derecho. En el derecho civil, se aplica a efectos de la prescripción adquisitiva de un bien, en virtud del cual, quien lo ha poseído de "buena fe" se le exige un menor tiempo que a aquel lo ha hecho de mala fe. En general, en las diversas ramas del derecho reciben un tratamiento diferenciado las personas que actuaron de buena o de mala fe.

La buena fe en cuanto obligación de las autoridades, la buena fe impone a los funcionarios públicos actuar de una manera acorde con los principios constitucionales del respeto a la persona y a su dignidad y la garantía de los derechos que le corresponden, por lo que puede afirmarse que la buena fe apunta a la humanización de las relaciones entre funcionarios y particulares, entre estos y otros particulares, principalmente busca conducir a los primeros hacia una actuación basada en la lealtad, honestidad y confianza.

Por lo tanto, es obligación de las autoridades la buena fe que supone una actuación acorde con los principios que guían la función administrativa como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Por otra parte, en cuanto al deber de los particulares, el principio de la buena fe da origen a deberes en aquellos que obren como partes en la relación con significación jurídica, lo cual conduce al reconocimiento de los derechos de los demás y a evitar el abuso del derecho propio, de esta manera limita el ejercicio ilegítimo de los derechos.

La posibilidad de confiar en los demás es condición necesaria de la convivencia, de la buena marcha y funcionamiento de las relaciones entre los particulares entre ellas las relaciones económicas, de la paz y de la seguridad jurídica.



### **1.3 Clases de buena fe**

Se suele distinguir tres clases de “buena fe”:

#### **Buena fe subjetiva:**

Se refiere al sujeto, a la intención o creencia con que este obra. Es la convicción psicológica o interna del sujeto de encontrarse en una situación jurídica regular. Este concepto está íntimamente ligado al error excusable.

#### **Buena fe objetiva:**

Es la que en términos generales, se manifiesta como un criterio de comportamiento conscientemente asumido, se juzga la conducta del sujeto acerca de lo que es recto y honesto en otras palabras la buena fe objetiva evalúa este comportamiento, si se ajusta con la conducta social.

El obligado por la buena fe objetiva, debe actuar con lealtad, que genera a los demás, la confianza.

#### **Buena fe contractual:**

La buena fe en sentido objetivo, considerada en términos de corrección o lealtad se manifiesta principalmente a través de la denominada buena fe contractual. Esta categoría de la buena fe, aparte de imponer la necesaria corrección que debe existir entre las partes que intervienen en un acto o negocio jurídico, tiene una muy importante función en el ordenamiento jurídico, pues como la norma escrita no tiene la fortaleza de contemplar la totalidad de las situaciones que se pueden presentar entre los



contratantes, debe basarse en la voluntad y la honestidad para poder realizar este tipo de contrataciones. .

El principio general de corrección y de buena fe permite identificar otras prohibiciones y otras obligaciones, además de aquéllas previstas por la ley.

#### **1.4 El principio de buena fe**

El ordenamiento jurídico reconoce o admite que la autonomía privada sea el punto de partida y conformación del contrato, pero no hasta el punto de considerar que, así las negociaciones preliminares permitan la concreción de un contrato, este tenga un sistema propio o autónomo, que esté sujeto a los términos incluidos en el texto contractual. Por el contrario, las reglas generales del juego siguen siendo las establecidas por el marco normativo en su conjunto y por tanto comparten una necesaria adecuación del acuerdo contractual (lex privata) a las mismas.

El principio de buena fe se hace presente, se extiende de igual forma, en el contenido de la aplicación de la ética de cada acto que deba examinarse a la luz de las circunstancias particulares, direccionando las conductas humanas y en especial los actos y contratos que gobiernan la convivencia, de tal forma que estas prescripciones generales siempre serán aplicadas, no solo al acuerdo contractual, sino que también estarán llamadas a gobernar todo el proceso tanto de formación, como el de perfeccionamiento y ejecución. La buena fe tiene una aplicación amplia que se ha convertido en un principio general del derecho, por esta razón ha sido de relevante



importancia en contratos internacionales y proyectos legislativos propuestos por la Convención de Naciones Unidas y Europa.

La aplicación busca evadir actuaciones deshonestas, puede atribuir al acto efectos que éste no tendría de no poseerla, de igual forma, la mala fe le quita efectos al acto que tendría si no se actúa rigiéndose por ella; produce diversos efectos según el agente tenga buena o mala fe. "Los principios son enunciados lógicos que se admiten como condición o base de validez de las demás afirmaciones que constituyen un determinado campo del saber, que los principios son verdades fundantes de un sistema de conocimiento, admitidas como tales por ser evidentes, por haber sido comprobadas, y también por motivos de orden práctico de carácter operacional, o sea, como presupuestos exigidos por las necesidades de investigación y de praxis"<sup>3</sup>

Desde este punto de vista, entonces, los principios generales del derecho constituirían "las bases teóricas y las razones lógicas del ordenamiento jurídico que recibe de ellas su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital histórica"<sup>4</sup>

### **1.5 Importancia del principio de buena fe**

El principio de buena fe en su desarrollo, no solo es una regla de conducta, sino es además, un criterio de juicio o método de la decisión judicial. Su contenido concreto se ha ido actualizando en las decisiones judiciales y en las opiniones doctrinales, pero no necesariamente por la indulgencia a reglas éticas, modelos de comportamiento,

---

<sup>3</sup> Reale, Miguel, *Introducción al derecho*, Pág.139,

<sup>4</sup> Ibid



principios morales o, en general, consideraciones que no son propiamente jurídicas; los romanistas no olvidaron que uno de los rasgos de la divulgación del Derecho Romano que se da en Occidente en los siglos IV y V es precisamente esa tendencia moralizadora que, con las mejores intenciones, pasa por alto y en casos discrimina las categorías jurídicas.

El contenido particular del criterio de buena fe debe irse haciendo cada vez más específico, como ocurrió en el Derecho Clásico, a partir de la misma realidad de las relaciones contractuales, que son relaciones generadas por el consentimiento y de naturaleza bilateral. Juzgar sobre relaciones contractuales, el criterio de la buena fe exige del juez que considere todas las consecuencias que se derivan de la reciprocidad de las obligaciones y de su génesis consensual.

La buena fe fundamenta la seguridad jurídica, en el ámbito del tráfico patrimonial, se materializa cuando existe una adecuación o exactitud entre la realidad física del inmueble, la realidad documental del derecho que incide sobre el mismo, y finalmente la realidad registral.

Las funciones de la buena fe como principio, puede afirmarse su importancia y su utilidad para corregir, suplir y ayudar ágilmente en la creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas generales y abstractas e individuales y concretas, tanto en el derecho privado como en el derecho público.



Este principio les exige a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona diligente y honorable. La ley protege así la honestidad en el movimiento de los bienes.

### **1.6 El tercero de buena fe**

Doctrinariamente se entiende por tercero registral, a la persona que goza del efecto fundamental que se deriva de la fe pública registral y que consiste en ser mantenido en la adquisición de su derecho si reúne los requisitos establecidos por la ley, es decir, haber adquirido de persona que figure en el registro con facultades para transmitir su derecho; haber adquirido a título oneroso, de buena fe y haber inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad.

El tercero registral aquél que, de buena fe, adquiere un derecho a título oneroso de quien aparece en el registro con derecho inscrito y, a su vez, ha inscrito su adquisición..

El tercero registral quien, ya amparado por la fe pública, opondrá con éxito tal situación jurídica, frente a cualquier acto o contrato en cuya celebración no haya intervenido, y que, a su vez, no se haya inscrito o se inscriba posteriormente, convirtiéndose su posición en invulnerable e inatacable.

Resulta evidente, entonces, que la persona constituida en tercero registral usará para defender su derecho, no las normas de derecho común que le podrían resultar perjudiciales, sino, exclusivamente, los principios y normas de derecho registral, con las cuales su derecho está asegurado toda vez que las leyes de los Registros son de orden



público y por consiguiente, prevalecen frente a las normas comunes y si se trata de derechos reales inscritos o de derechos de la misma naturaleza.

### **1.7 Características del tercero de buena fe**

Para caracterizar al tercero de buena fe es importante señalar algunas características del tercero registral que ilustran y permiten considerar los elementos distintivos del tercero de buena fe de la siguiente manera:

#### **Características del tercero registral**

El tercero registral que, ciertamente, es el beneficiario del principio de fe pública registral, cuenta con ciertas características:

- El tercero registral es tercero porque su cualidad principal es no haber participado relación jurídica -inscrita- precedente, esto es, en la relación jurídica por cuyo mérito adquirió su derecho quien, ahora, viene a transferirlo en favor del tercero registral.
- El tercero registral debe ser extraño en la relación jurídica previamente inscrita.
- El tercero registral debe haber intervenido en otra relación jurídica también inscrita, distinta a la relación jurídica previamente inscrita perjudicada por causales que determinan su invalidez o ineficacia, nulidad, anulabilidad, rescisión o resolución.
- Entre las relaciones jurídicas antes referidas, esto es, la relación jurídica donde el tercero registral no ha intervenido -relación jurídica afectada por causales de



invalidez o ineficacia- y la relación jurídica donde el tercero registral ha sido parte; debe existir conexión lineal.

### **1.8 Regulación legal del tercero de buena fe**

El principio de la buena fe, el cual aparece en el ordenamiento jurídico como una garantía de protección, para los individuos, de modo que, como tal, cumple su función de limitar los derechos ajenos.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco puede encontrarse principalmente en el Decreto 106, Código Civil en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 1683.-** “Si el promitente se negare a otorgar la escritura para dar forma legal al contrato prometido, en su rebeldía, lo hará el juez, salvo que la cosa haya pasado a tercero de buena fe, en cuyo caso la promesa se resolverá en el pago de daños y perjuicios”

**ARTÍCULO 1684.-** “La acción para exigir el cumplimiento de la promesa, deberá entablarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo convencional o legal”.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior para entablar la acción, sin que ésta se haya ejercitado, las partes quedan libres de toda obligación. En este caso, si hubo arras, las devolverá quien las recibió.





## CAPÍTULO II

### **2. La Ley de Extinción de Dominio**

El presente capítulo contiene el estudio de la Ley de Extinción de Dominio contenida en el Decreto 55-2010 del Congreso de la Republica de Guatemala, antecedentes y orígenes de la extinción de dominio, definiciones y regulaciones legales, figuras legales de tal legislación y figuras relacionadas la tercero de buena fe, los cuales generan la referencia legal y fundamenta jurídicamente los análisis del presente estudio.

#### **2.1 Antecedentes históricos**

La extinción de dominio es una figura legal nueva no solo en Guatemala, sino en la mayoría de legislaciones de países latinoamericanos e inclusive del mundo entero.

Muchos países consideran en sus legislaciones y principalmente en sus leyes constitucionales, determinar a la propiedad privada como una función social y establecer mecanismos legales por medio de cual realizar un tipo de expropiación o confiscación de acuerdo a procedimientos específicos establecidos en la ley, tal es el caso de Guatemala cuando a mediados del siglo XX se provocó la gran discusión sobre la propiedad en función social plasmada en el muy conocido Decreto 900 en cuanto a la reforma agraria que buscaba legislar el uso de grandes extensiones de tierra sin cultivar y que debían ser aprovechadas.



Los únicos intentos que existían a nivel latinoamericano respecto a la expropiación era específicamente relacionado al mejor uso de la propiedad en beneficio de la economía nacional de cada país, en ningún momento se consideraba contar con mecanismos que permitieran despojar a las personas de sus bienes, pues la mayor parte de legislaciones constitucionales protegen la propiedad privada y los derechos de las personas como una garantía que el Estado otorga a sus habitantes, como derechos inalienables y por ningún motivo o circunstancia pueden ser afectados, a menos que sea por razón de utilidad pública o de carácter imprescindible para la nación.

La figura de extinción de dominio tiene su origen en Colombia, es en este país donde surge por primera vez la idea de crear esta figura legal con el propósito de contrarrestar la delincuencia y el crimen organizado con todas sus posibles implicaciones para la acumulación de riqueza por medio de actos ilícitos.

“Se le atribuye a Colombia, al Ministro de Justicia y del Derecho, Carlos Eduardo Medellín Becerra, la iniciativa del proyecto de ley, la cual posteriormente se convertiría en la Ley 333 de 1996, al haber sido aprobada, no obstante lo anterior por diversos motivos no entro en vigencia. Es hasta la promulgación del la ley 93-2002 denominada LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, que empieza a surtir efectos dicha acción”<sup>7</sup>.

En Colombia se inició el proceso de extinción de dominio en 1996, con la aprobación de la Ley 333, cuyos antecedentes lo constituyen el artículo Quinto de la Convención de Viena, que refiere a la figura de la extinción del dominio y al concepto del derecho agrario de pérdida a la propiedad de tierras ociosas. Con ello, se determinó que se

---

<sup>7</sup> Cano Recinos, Víctor Hugo, **Extinción de dominio Guatemala**. Pág. 23.



puede declarar en comiso el dominio de los bienes adquiridos mediante el enriquecimiento ilícito.

Las debilidades que se detectaron en la aplicación de la referida ley, motivó a que en diciembre de 2002 se aprobara la Ley 793, en la cual se establece la celeridad de las causas penales, lo cual significa que en un término aproximado de cuatro meses debe finalizar un proceso de extinción de dominio. Asimismo es independiente del ejercicio de la acción penal, es decir que la acción real no está ligada al desarrollo de un proceso penal.

En México, se aprobó la Ley de Extinción de Dominio en el año 2008, sin embargo, para que dicha legislación surtiera efecto fue necesario reformar su constitución. La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, fue publicada en su Gaceta Oficial y entró en vigencia a partir del 9 de marzo de 2009, con un amplio desarrollo sustantivo, cautelar y procesal.

En Perú, en el año 2008 mediante el Decreto Legislativo No. 992, introduce en su ordenamiento jurídico la institución de la pérdida de dominio como una figura para la lucha contra la criminalidad y estableciendo la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

En Guatemala, fue promulgada la Ley de Extinción de Dominio en el año 2010 y entró en vigencia en el año 2011, sin embargo, a diferencia de otros países, no se realizó ninguna reforma constitucional, argumentando que tal legislación no lesiona garantía constitucional alguna.



El ordenamiento jurídico guatemalteco, no tenía legislado el tema relacionado a la extinción de dominio de forma específica, pues aunque existen figuras legales como: el comiso en el proceso penal, la expropiación por utilidad pública como facultad única del Congreso de la Republica, o la reivindicación de la propiedad por medio de un juicio ordinario civil, fue necesario la implementación de tal normativa relacionada a la acción de pérdida de dominio, por la necesidad de contar con una certificación de parte de los Estados Unidos de Norteamérica en el combate al narcotráfico, lavado de dinero u otros activos, por lo cual, esta figura es creada básicamente para combatir a la delincuencia organizada y le permite al Estado cumplir con compromisos adquiridos en el ámbito internacional e implementar mecanismos de cooperación internacional.

## **2.2 La acción de extinción de dominio**

Para desarrollar el tema de la extinción de dominio es importante determinar una definición de extinción de dominio, así como la naturaleza jurídica de la misma, establecer lo que es el patrimonio criminal y la legislación aplicable, los cuales se desarrollan a continuación:

### **2.2.1 Definición de la extinción de dominio**

La extinción de dominio puede considerarse como una herramienta fundamental utilizada en varios países y especialmente en Guatemala, para la lucha contra el crimen organizado, así como de la acción de las estructuras criminales enquistadas en el Estado. La extinción de dominio puede definirse como la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de la delincuencia organizada, contra la salud,



el secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal, es decir, cualquier persona que represente al titular.

La extinción de dominio tiene como objetivo extinguir el dominio de propiedad en favor del Estado de todos aquellos bienes que provengan de actividades ilícitas que se refieren a crímenes como el narcotráfico y el lavado de dinero, el sicariato y el enriquecimiento ilícito.

La oficina de la Naciones Unidas contra la droga y el delito define que “La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal”<sup>8</sup>.

La implementación de la figura de extinción de dominio en Guatemala, se fundamenta en el marco filosófico y legal de los derechos y garantías reales de las personas. Es decir, argumenta que la propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley, e incluso por el derecho internacional, pero su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden

---

<sup>8</sup> UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. **Ley modelo sobre extinción de dominio**. Pág. 1



público y al bienestar general; en consecuencia, este derecho no puede ser reconocido cuando se trate de bienes obtenidos de actividades ilícitas, ni gozarán de protección constitucional ni legal cuando sean destinados a ellas.

La criminalidad organizada o las actividades ilícitas, afectan profunda y delicadamente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo de la sociedad y la convivencia pacífica; por lo tanto, reconoce la existencia de la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, es por ello que determinó viable la creación de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes.

Consecuentemente la extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia. La extinción de dominio puede considerarse como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes conformados por activos de cualquier tipo, las ganancias, productos obtenidos directa o indirectamente y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.

La extinción de dominio puede considerarse como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna.

La extinción de dominio, tiene un carácter patrimonial real, es decir se implementa sobre las cosas o los bienes sin importar el poseedor de ellos.



## 2.2.2 Naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio

La extinción de dominio es una acción real, patrimonial y autónoma que se establece para privar a las personas responsables o agentes de la actividad ilegal o delictiva, de un patrimonio criminal u objeto del delito.

- La extinción de dominio es real, debido a que se dirige contra los bienes, activos o derechos independientemente de quien los posea.
- La extinción de dominio es patrimonial porque se dirige los bienes, los activos que de manera supuesta integran el patrimonio del autor del delito y a través de esta acción se establecen los derechos del Estado sobre tales bienes o activos materia de la acción.
- La extinción de dominio es autónoma, debido a que es independiente de cualquier otra acción de carácter penal o civil, que son orientadas a atribuir responsabilidad de tipo penal, civil, resarcitoria, o de cualquier índole contra los aparentes titulares de los bienes o activos afectados.
- La extinción de dominio es jurisdiccional e independiente de cualquier otro proceso, es decir, únicamente procede por sentencia judicial y esta opera de forma independiente de otros procesos.
- Es una acción garantista, debido a que ampara los derechos de quienes actúan de buena fe.

La extinción de dominio procede o se ejerce en forma directa contra:

- Quien aparezca como titular de cualquier derecho real, de crédito, ya sea principal o accesorio.



- Quien este ejerciendo la posesión sobre los bienes.
- Quien se ostente, comporte o se autodenomine propietario u otro título.

### 2.2.3 El patrimonio criminal

Es importante definir dos conceptos que dan lugar al concepto de patrimonio criminal, como lo son la propiedad y el patrimonio.

La propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley.

La propiedad es el dominio que se ejerce sobre la cosa que se posee, o sobre la cosa objeto del dominio, el autor Rafael Rojina la define como: “El poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. La propiedad es una institución que se remonta a la aparición del homo sapiens y ocupa en la historia un lugar destacado, al punto de que los sistemas políticos y el Estado mismo se funda en ella, según el paradigma adoptado”<sup>7</sup>.

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 464, establece que “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”.

---

<sup>7</sup> RoJina Villega, Rafael, **Derecho civil mexicano**. Pág.725.



El Patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona individual o social, susceptibles de estimación económica. Desde el punto de vista jurídico es el conjunto de relaciones, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona que poseen una utilidad económica que permite una estimación pecuniaria de su valor.

El patrimonio es un atributo o un derecho inherente a la persona que le permite desenvolverse o desarrollarse en ámbito económico de la sociedad, donde los sujetos se interrelacionan en el mercado de bienes, derechos y servicios.

Es importante considerar, que para que el patrimonio se constituya y sea reconocido como tal, las personas deben adquirir u obtener los derechos reales sobre los bienes, es decir, asumir la titularidad de los derechos que los integran.

La adquisición sobre los derechos reales o la validez de la titularidad sobre cualquier derecho, debe estar protegida por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, debe realizarse conforme a la ley o conforme a derecho, y en ningún momento contradecirlo y menos adquirirlos a través de la comisión de un delito.

Esto significa, que todo bien adquirido de forma ilícita o mediante la comisión de un hecho ilícito no está reconocido en el ordenamiento jurídico pues lo contradice y por lo tanto, no forma parte del patrimonio de la persona, pues sobre estos no se tiene derecho real alguno, dando lugar a la constitución de un patrimonio criminal.

El patrimonio criminal está conformado por todos los bienes, derechos reales o titularidad sobre derechos reales que posee una persona cuya adquisición no fue de



acuerdo a la ley y por lo tanto no están reconocidos por el ordenamiento jurídico, sino se asume que son producto, ganancia o fruto de actos ilícitos o delictivos y por lo tanto, esta situación ilícita exige que en todos los casos, sean decomisados, porque son contradictorios a la ley y porque mas allá de su origen delictivo pueden implicar un grado de peligrosidad para la sociedad, o generar la posibilidad de que sean utilizados en la comisión de otros delitos.

Es importante diferenciar del patrimonio criminal, con la figura de los instrumentos del delito los cuales deben entenderse como los medios u objetos con los cuales se ha cometido o intentado cometer la acción delictiva.

Los instrumentos del delito son los objetos que al ser puestos en relación de medio afín con la infracción, hayan servido para su ejecución, como ejemplo pueden mencionarse: el arma con la cual se le dio muerte a una persona, la avioneta con la cual se transportó un cargamento de drogas ilícitas.

Asimismo, debe diferenciarse los instrumentos del delito de los objetos del delito, ya que los instrumentos del delitos son los objetos con los cuales se cometió el delito, como puede ser: un cuchillo en un homicidio, o una piedra con la que se rompió una ventana para entrar a robar a una casa, mientras que el objeto material de la acción o del delito es la cosa.

Los objetos del delito o también llamado objeto material del delito o bien, objeto material de la acción, también se le puede concebir como los efectos del delito y estos pueden ser: la persona, los animales o las cosas inanimadas.



Otro término relacionado es la ganancia del delito o las ganancias de la comisión del delito, que son los bienes, derechos, objetos o cualquier provecho económico o patrimonial que el agente del delito hubiese obtenido como resultado de la comisión del delito.

### **2.3 La Ley de Extinción de Dominio**

La Ley de Extinción de Dominio -LED-, contenida en el Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, fue publicada en el Diario de Centro América el 29 de diciembre de 2010. Consta de 76 artículos y entró en vigor, el 29 de junio de 2011.

La Ley de Extinción de Dominio es una legislación aplicada para recuperar a favor del Estado, sin condena penal previa ni contraprestación alguna, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas. En ella se encuentra establecido un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal o civil, y que otorga a los operadores de justicia instrumentos legales para extinguir los derechos sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas.

#### **2.3.1 El objeto de la Ley de Extinción de Dominio**

El objeto de la Ley de Extinción de Dominio, se encuentra establecido en el Artículo uno del mismo cuerpo legal de la siguiente manera:

- Regular la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como las



ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado.

- Regular el procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la ley.
- Regular la competencia y las facultades de las autoridades respectiva para le ejecución de esta ley.
- Regular las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas.
- Regular los medios legales que permitan la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente ley.

### **2.3.2 Causales de procedencia de la Ley de Extinción de Dominio**

La Ley de Extinción de Dominio establece de forma expresa en el Artículo cuarto, las causas en las cuales procede la aplicación de esta normativa, dichas causales se presentan a continuación:

- a) Cuando el bien o bienes de que se trate, provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas esta ley y que exista información razonable de que dicho incremento tiene



origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.

- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.
- d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.
- e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:



- f.1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la usura provisional o el criterio de oportunidad.
- f.2) No se pueda identificar al sindicato.
- f.3) El sindicato, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.
- g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de improcedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.
- i) En los casos de presunción previstos en el artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas.
- j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.
- k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República y sus reformas.
- l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o



productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al Artículo ocho de la presente ley.

En cualquiera de las causales enumeradas anteriormente, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos., en particular, a probar a través de los medios idóneos y suficientes, los fundamentos de su oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

### **2.3.3 Fines de la Ley de Extinción de Dominio**

Dentro de los fines especiales de la Ley de Extinción de Dominio se pueden mencionar entre otros:

- Evitar la continuidad delictiva.
- Evitar el enriquecimiento ilícito o indebido.
- Evitar que el delincuente o las organizaciones criminales tengan ventaja sobre las personas que respetan la ley e invierten lícitamente sus recursos, energías y asumen riesgos.
- Evitar la competencia desleal contra empresas legalmente constituidas.
- Evitar que bienes y ganancias ilícitas sirvan de capital de inversión inestable en la sociedad y alteren la economía nacional.



- Evitar que esos bienes o ganancias sirvan para la continuidad delictiva o la comisión de otros delitos.
- Evitar el peligro de corrupción que representa para del sistema socioeconómico, político o institucional del país.

La función política-legislativa o política criminal general de la Ley de Extinción de Dominio está dirigida a prevenir la continuidad delictiva y los efectos de la delincuencia como una medida preventiva.

De la misma forma persigue obtener efectos preventivos especiales como: protección de la comunidad frente al peligro objetivo de los instrumentos y objetos del delito.

La Ley de Extinción de Dominio tiene además como finalidad un objetivo persuasivo: transmitir al delincuente real y a la sociedad la idea de que no va a enriquecerse a través de la comisión de hechos delictivos.

#### **2.3.4 La presunción legal, el debido proceso**

La Ley de Extinción de Dominio en sus Artículos 5 y 7 señala que para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal, ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la ley.

En cuanto a la presunción legal el Artículo seis de dicha legislación establece que: para los efectos de la presente ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los



bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, -con los fundamentos de inicio y formalización del proceso que la ley señala-, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate.

Es importante considerar que en este cuerpo legal, la presunción de inocencia opera en sentido contrario a los preceptos constitucionales, pues se presume que los bienes sometidos a la acción de extinción son de origen ilícito y el afectado debe correr con la carga de la prueba.

Respecto al debido proceso el Artículo nueve establece que: en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente ley.

### **2.3.5 Protección de los derechos de las personas afectadas durante el procedimiento de extinción de dominio**

La Ley de Extinción de Dominio establece en su Artículo 10 que durante el procedimiento se garantizaran y protegerán los derechos de las personas que pudieren resultar afectados, y en particular los siguientes derechos:

Probar el origen lícito de su patrimonio o de los bienes cuya ilicitud se discuten, o su adquisición de buena fe.



- Probar que los bienes de que se trate no se encuentran en las causales de acción de extinción de dominio contenidas en la presente Ley.
- Demostrar que, respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha dictado sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa o fundamento del proceso.
- Toda persona que por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios, y el juez o tribunal resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes.
- En los casos donde se presuma la existencia de bienes o derechos de la Nación, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuraduría General de la Nación para los efectos legales que haya lugar y la presentación de la prueba correspondiente.

La decisión de sobreseimiento o la sentencia en proceso penal no causan cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio, ni suspende la acción, el procedimiento o la resolución definitiva. Para los efectos de los numerales anteriores, no se admitirá declaración jurada para acreditar la propiedad.



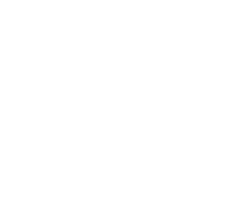
### 2.3.6 La figura del tercero de buena fe en la Ley de Extinción de Dominio

La Ley de Extinción de Dominio establece de manera expresa la los causales de procedencia de la aplicación de tal ley, de los cuales se puede determinar las figuras personales que intervienen en la acción, dentro de ellas podemos mencionar las siguientes:

- Personas que realizan actividades ilícitas o delictivas por medio de las cuales obtengan un beneficio económico expresado en bienes, derechos o ganancias.
- Personas que participan de manera directa o indirecta con los agentes del delito y que de alguna manera contribuyen en la realización de las actividades ilícitas o delictivas que producen los bienes objeto de la acción de extinción.
- Personas que pudiera resultar afectadas en el procedimiento de extinción de dominio a las cuales se garantizaran y protegerán sus derechos.

En todo el cuerpo legal se pueden observar dos situaciones: primero indicando la participación en la actividad delictiva o ilícita y segundo a las personas afectadas cuyos derechos deben ser garantizados y protegidos.

El Artículo cuarto literal h, indica que cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, etc., utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio. Es de notar como en forma expresa señala la protección del tercero de buena fe o afectado en una acción de extinción de dominio.





## CAPÍTULO III

### **3. Análisis de la diferenciación de la extinción de dominio respecto a otras figuras legales**

En este capítulo se desarrolla el tema de análisis de la diferenciación del tercero de buena fe respecto a otras figuras establecidas en la extinción de dominio, así como una comparación con las figuras de la simulación, el dolo y la culpabilidad y sus presupuestos característicos, de la misma forma respecto a las figuras relacionadas al tercero de buena fe, diferenciaciones doctrinarias, legales y respecto a actos y hechos.

#### **3.1 La extinción de dominio y su diferenciación de otras figuras Jurídicas de la legislación guatemalteca**

Se considera importante diferenciar la extinción de dominio de otras figuras legales que se encuentran reguladas en la legislación guatemalteca y principalmente en materia penal y con ello analizar su relación, su vinculación y su procedencia para formar un mejor criterio de la acción de extinción o pérdida de dominio.

##### **3.1.1 La extinción de dominio y la expropiación**

“La expropiación es la acción y efecto de desposeer, es una conducta desarrollada por la administración pública para privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, a cambio de una indemnización”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> [www.definicion.de.com/expropiacion/](http://www.definicion.de.com/expropiacion/)



“La Expropiación es una institución de Derecho Público, constitucional y administrativo que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización: concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que este sea explotado por el Estado o por un tercero”<sup>11</sup>.

La expropiación consiste en una potestad que se concreta en un acto de derecho público por el cual el Estado priva coactivamente a un particular o a un grupo de ellos, de la titularidad de un determinado bien. Por medio de la expropiación, la pertenencia de un bien pasa de un titular privado hacia el Estado.; tal transferencia es de forma coactiva en donde la persona no se insta como vendedor, sino que el Estado ordena la expropiación, establece las condiciones y enlaza una compensación justa al sujeto expropiado.

La expropiación implica la privación del derecho de propiedad, justificada por causas de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por la ley. En tal sentido, existe el reconocimiento de parte del Estado de que el afectado es titular de un derecho de propiedad y precisamente por ello se exige el pago de un precio justificado por el bien. La declaración de utilidad y necesidad pública o interés social, corresponde al Congreso de la República.

La expropiación posee tres notas características:

- Es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público.

---

<sup>11</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Expropiacion>



- Es justificada por causa de utilidad y necesidad pública o interés social.
- El expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado.

En tal sentido, extinción de dominio y expropiación son figuras totalmente distintas, en tanto que la extinción se realiza sobre bienes o activos sobre los que el supuesto afectado no tiene ninguna titularidad y no conlleva ningún tipo de indemnización, mientras que la expropiación afecta la propiedad legítimamente adquirida y ejercida.

### **3.1.2 La extinción de dominio y la confiscación**

La confiscación es la acción y efecto de confiscar, se refiere a decomisar o incautar algo o a penar con la privación de bienes, que pasan a formar parte del erario público<sup>12</sup>.

La confiscación es la facultad del Estado para privar de las posesiones a una persona individual o colectiva sin compensación alguna, pasando ellas al erario Público<sup>13</sup>. Es decir, es la apropiación que el Estado hace de los bienes privados en determinadas circunstancias.

Las formas en que se instrumenta la confiscación varían según la legislación. En términos generales se da el poder a alguna autoridad competente como la policía nacional civil de confiscar las mercancías ilegales tales como drogas, armas, y otros objetos. En otros casos, un juez emite una orden para que la policía realice un allanamiento y confisque lo encontrado.

---

<sup>12</sup> [www.definición.com](http://www.definición.com). Ob. Cit.

<sup>13</sup> <http://es.wikipedia.org>. Ob. Cit.

Las formas en que se instrumenta la confiscación varían según la legislación. En términos generales se da el poder a alguna autoridad competente como la policía nacional civil de confiscar las mercancías ilegales tales como drogas, armas, y otros objetos. En otros casos, un juez emite una orden para que la policía realice un allanamiento y confisque lo encontrado.

### **Características de la confiscación:**

Dentro de las características de la confiscación puede mencionarse las siguientes:

- Es de orden público, como una atribución del Estado.
- Carece de indemnización.
- Se impone por infracción a la ley.
- Es de orden penal.
- En algunos casos se da en regímenes de facto.
- Puede constituirse en un arma política que afecta a la persona y a los bienes de ésta.
- Por lo general los bienes son destinados a obras públicas.

La confiscación es una institución antigua y por medio de esta medida se privaba de todos los derechos de propiedad y otros derechos reales al afectado. En muchos regímenes de facto se aplica contra opositores políticos o a quienes se quiere inhabilitar en el orden económico.



En la actualidad con el avance en materia jurídica y de conformación del Estado de Derecho que han venido desarrollando dogmáticamente los derechos fundamentales de las personas, la confiscación ha sido prácticamente descartada de los ordenamientos jurídicos por su facilidad de manipulación personalizada de los entes estatales.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 21 establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 39 la garantía fundamental a la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, donde toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Ante esta situación puede exponerse que ni por la ley o tampoco por las actuaciones de los operadores jurídicos puede afectarse el derecho de propiedad de las personas, es decir entonces, que por la Ley de Extinción de Dominio tampoco puede afectarse como confiscación la propiedad.

La acción de extinción de dominio solo puede referirse a los casos en que no se refieran específicamente al derecho de propiedad, sino solamente a los instrumentos efectos o ganancias del delito.



### 3.1.3 La extinción de dominio y el decomiso

Decomiso es la pérdida de los instrumentos y efectos del delito o infracción, presenta una pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones del interés público contenidas en la legislación y el Estado puede destruir los objetos decomisados, asignarlos a un servicio público o rematarlos a los particulares.

El decomiso se encuentra también en nuestra legislación administrativa como una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles sin indemnización, por la infracción de una ley administrativa o en los casos indicados por el Código Penal. El decomiso por perjuicios que sufre el Estado, se apoya en el poder sancionador de la administración.

“El decomiso es la privación o pérdida de los efectos, ganancias e instrumentos de la infracción punitiva y el correlativo traslado e inmediato de la titularidad de los mismos a favor del Estado, la misma que es dispuesta en la sentencia en el respectivo proceso penal o por otra resolución definitiva, de esta manera está regulado en Guatemala y todo decomiso forma parte de los fondos privativos del Organismo Judicial”<sup>14</sup>.

El hecho de que los bienes decomisados pasen a formar parte de los fondos privativos del Organismo Judicial se encuentra regulado en el artículo 213 de nuestra constitución que establece: “Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la Administración de Justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia...”. Sin embargo, en la Ley de Extinción de Dominio está contemplado que haya

---

<sup>14</sup> Cano Recinos, Víctor Hugo, **Extinción de dominio Guatemala**. Pág. 65.



un repartimiento de los bienes extinguidos entre instituciones autónomas como lo es el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Gobernación y el Organismo Judicial. Por tanto, los bienes provenientes de decomiso pasan a formar parte de los fondos privativos del Organismos Judicial y los de la Extinción de Dominio son repartidos entre varias instituciones.

La diferenciación entre estas figuras puede reflejarse principalmente en que el decomiso es llevado a cabo mediante un proceso por lo general de materia penal que puede incluir entre otros: la pretensión punitiva, la pretensión resarcitoria la de decomiso, y otras como el aseguramiento, la de nulidad, las medidas contra las personas jurídicas y hasta las pretensiones cautelares que estuvieran a lugar.

En cambio, aun cuando la acción de extinción o pérdida de dominio se sostiene en la pretensión de decomiso, su ejercicio se realiza fuera del proceso penal pues es una acción autónoma respecto a este proceso.

#### **3.1.4 La extinción de dominio y la incautación**

La incautación es la toma de posesión por un tribunal u otra autoridad competente, de dinero o bienes propiedad de una persona. “La incautación es un figura de índole procesal que supone la preexistencia de un bien de manera ilegal y el Estado lo incauta de tal forma que cree un beneficio para el interés público o como lo vea más conveniente. Es la toma de posesión forzosa que la autoridad judicial o de otra especie hace de los bienes poseídos ilegalmente, precisos para una garantía o resarcimiento o



necesarios para remediar una escasez, combatir el acaparamiento y la especulación o para otros fines de interés público”<sup>15</sup>

La incautación consiste en la desposesión que realiza la autoridad competente de bienes y efectos del delito por razones de interés público o de actuaciones ilícitas. La incautación es la medida cautelar que puede disponerse sobre los efectos, instrumentos y ganancias del delito con la finalidad de lograr el decomiso de los mismos en la sentencia o auto que correspondiente.

La incautación puede concretarse con la finalidad de asegurar la masa de la pérdida o extinción de dominio en el proceso autónomo respectivo, esto significa, que la incautación también es una medida cautelar respecto a la privación de dominio.

Puede diferenciarse la figura de la incautación como un medio para asegurar la acción de extinción o pérdida de dominio y garantizar que los bienes que en sentencia sean extinguidos, conserven su integridad y estén completos sin menoscabar su contenido. Además, la incautación es una figura jurídica utilizada tanto en procesos de tipo penal, como en procesos que son de procedimiento autónomo como el establecido en la Ley de Extinción de Dominio guatemalteca.

---

<sup>15</sup> Cabanellas Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo IV. Pág.371.



### **3.2 La extinción de dominio y otras figuras legales relacionadas a la acción delictiva como presupuestos característicos que las originan**

Existen un conjunto de presupuestos característicos o figuras jurídicas que representan formas de comportamiento humano que la ley selecciona como conductas penalmente relevantes las cuales valora negativamente, les señala una pena y que vienen a constituir la función de elementos básicos del delito, las cuales es importante observar.

#### **3.2.1 Respecto a la acción y la omisión**

La conducta delictiva se manifiesta por medio de acciones y de omisiones y estas son consideradas como la base o los elementos que sostiene y dan forma a un delito. La acción puede entenderse como todo comportamiento derivado de la voluntad que lleva implícita siempre una finalidad, en tal sentido, el contenido de la voluntad es siempre algo que se pretende alcanzar, es un fin. Por lo tanto toda acción es siempre el ejercicio de una voluntad final.

El término más utilizado en la doctrina es el de acción, aunque muchos autores utilizan términos como conducta, hecho o acto como sinónimos entre otros.

“La dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna o otra externa; ambas fases de la acción es lo que se ha conocido como *Inter criminis*, es decir, el camino del crimen hasta su realización.

a) **Fase Interna.** Esta ocurre siempre en la esfera del pensamiento del autor, en donde se propone la realización de un fin. Para llevar a cabo el fin selecciona medios



necesarios; la selección solo ocurre a partir de la finalidad; cuando el autor está seguro de lo que quiere decide resolver el problema de cómo lo quiere. En esta fase toma en cuenta también los efectos concomitantes que van unidos a los medios para la realización del fin; y una vez admite como de segura o probable producción, los realiza, tales efectos pertenecen a la acción.

b) **Fase Externa.** “Después de la realización interna el autor realiza la actividad en el mundo externo; ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución del acto”<sup>14</sup>.

La acción es eminentemente una forma de llevar a cabo un fin con la plena voluntad de querer realizarla, no existe la posibilidad de alejarse del fin o del objetivo simplemente el individuo lo piensa, lo medita. lo planea y lo ejecuta, puede decirse que es la base fundamental para la existencia del delito propiamente dicho.

Dentro de los elementos que caracterizan a la acción puede mencionarse:

- La acción penalmente relevante debe ser siempre una conducta eminentemente humana.
- La acción necesita como condición algún tipo de manifestación externa.
- Por lo tanto, los simples deseos o pensamientos no serán acción.
- No habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntariedad.

---

<sup>14</sup> De Mata Vela José Francisco y De Leon Velasco Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco. Parte General y Parte Especial.** Pág. 135.



La acción y la omisión son dos sub-clases del comportamiento humano susceptibles de ser reguladas por la voluntad final.

La omisión consiste en una forma de no hacer, en una forma de no actuar, en una forma de abstenerse, aunque es importante resaltar que el autor de una omisión debe de estar en condiciones de realizarla por lo tanto no es únicamente el no hacer nada sino poder hacerlo y no hacerlo.

El resultado del delito de omisión suele consistir en el mantenimiento de un estado de cosas, siendo la norma violada una norma preceptiva que ordena un hacer o actuar positivo.

La doctrina subraya que la omisión se refiere a deberes legales de actuar y no a deberes puramente honorables, poniendo de relieve que los delitos de omisión son delitos imprudentes en los que la inacción o abstención no se produce por una directa determinación volitiva, sino por falta de diligencia debida.

El ordenamiento jurídico no solo ordena en las normas penales que las personas se abstengan de realizar una acción, sino también hay algunas normas establecidas que ordenan realizar ciertas acciones y la omisión de las mismas pueden producir resultados por ello el ordenamiento penal sanciona estos casos como la omisión de algunas acciones determinadas.

La omisión penalmente relevante presenta algunas características como las siguientes:

- La omisión penalmente relevante es la omisión de la acción jurídicamente esperada.
- La omisión que importa al Derecho Penal es aquella que alguien debió realizar.



- El deber jurídico se incumple al omitir el sujeto la acción que corresponde al deber mismo.
- La omisión existe como acción determinada cuando el sujeto esta en posibilidades de realizarla.

Los delitos de omisión propios se caracterizan porque la ley contiene en forma expresa la obligación de realizar una conducta, es decir se obliga a actuar de una forma determinada, por lo tanto, toda acción que no sea acorde al mandato legal supone una infracción penal.

En los delitos de omisión impropios o de comisión por omisión, el comportamiento omisivo no se menciona de forma expresa en el tipo legal, sino solo describe y prohíbe un comportamiento activo.

En este aspecto el Código Penal de Guatemala en su Artículo 18 establece: "quien omite impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiera producido". Ante esta situación se presentan dos requisitos principales para que exista comisión por omisión:

- Que la persona pudo evitar el resultado, considerando que la comisión por omisión es un delito de resultado el cual es imputado al sujeto de la omisión.
- La persona debía tener el deber jurídico de evitar el resultado. es decir que el sujeto tenga la obligación de evitar el resultado en virtud de determinados deberes.



En ocasiones resulta difícil distinguir cuando un delito es de acción o es de omisión principalmente en los delitos de imprudencia, sin embargo, la doctrina se ha apoyado en algún tipo de criterio diferenciador en el cual si alguien causa el resultado con su actuar positivo se entenderá que hay acción, siendo el actuar positivo el elemento a descartar si lo que se quiere es encontrar el elemento de omisión, donde el actor únicamente ha omitido un actuar esperado mediante el cual se hubiese evitado el resultado.

Al relacionar estas figuras jurídicas con la Ley de Extinción de Dominio puede indicarse respecto a su Artículo dos que define como actividades ilícitas o delictivas, que darán lugar a la aplicación de dicha ley, las acciones u omisiones tipificadas como delito, sin embargo, la extinción de dominio es autónoma del proceso penal, toda vez que no se pretende aplicar una sanción o una pena con motivo de la comisión de un delito, ya que procede con independencia de quien lo haya cometido, por ello, se afirma que la extinción de dominio y su resolución son autónomos de cualquier resolución del proceso penal ya que lo que se persigue no es a la persona sino a los bienes obtenidos en forma ilícita considerando que la acción penal es personalísima y/o delegable.

Respecto a la autonomía de la acción de extinción de dominio el Artículo cinco de dicha normativa establece que: "la acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal".

La Ley de Extinción de Dominio, está elaborada bajo los elementos de la comisión de una acción que produce ganancias o efectos económicos para los infractores, en la cual

las personas por medios ilícitos acumulan riqueza la cual es objeto de la acción de pérdida o extinción de parte del Estado.

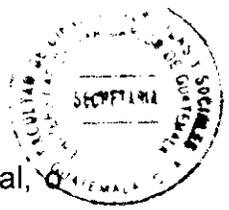
En los delitos de omisión, resulta difícil para la ley identificar si producen efectos o ganancias materia de decomiso, pues una persona puede omitir el pago de impuestos en cierto periodo pero eso no significa que todo su patrimonio es ilícito sino únicamente el incumplimiento de una obligación fiscal.

Es diferente el caso cuando un agente por incurrir en la omisión, recibe beneficios patrimoniales concretos, con los cuales aparentemente incrementa su patrimonio en cuyo caso, tales beneficios si constituyen efectos del delito puesto que tienen su origen en un hecho delictivo o de acción del delito.

### 3.2.2 Respecto al dolo

El dolo es la voluntad deliberada de cometer un delito con el pleno conocimiento de su ilicitud. El dolo significa la intención de cometer la acción típica prohibida por la ley. El dolo posee dos elementos fundamentales:

- **El cognitivo o intelectual.** Se da en el ámbito interno y consciente de la persona o del sujeto, pues se conoce a sí mismo y conoce su entorno; por lo tanto, sabe que sus acciones pueden originar procesos que causan cambios a realidad, o bien generar violaciones a deberes establecidos en normas.
- **El volitivo.** Se encuentra en el ámbito de los deseos de la persona o del sujeto, motivados por estímulos o necesidades propios del ser humano; refleja taxativamente,



el querer, afirmando su voluntad de alterar el mundo que lo rodea de forma causal, o bien, aceptar tal alteración, absteniéndose de intervenir para que éste se transforme.

Por medio de estos elementos, la persona, de forma consciente y usando su inteligencia, dirige su voluntad hacia lo que quiere, lo que se manifiesta en acciones u omisiones, productoras de resultados.

Los elementos, el cognitivo y el volitivo, relacionados o ligados entre sí, producen la intención, ya sea como el origen que provoca los procesos que causan los cambios o que transforman el mundo exterior, o bien, la violación al deber establecido en las normas de convivencia y por ende las normas penales, produciéndose siempre en ambos casos, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por este orden legal y sobre todo dando lugar a la conformación del delito.

En este contexto, no puede existir delito si no hay dolo o imprudencia en su autor, quiere decir que no basta que se produzca un resultado lesivo o que se realice un comportamiento peligroso; para que exista el delito el autor debe haber querido el resultado o en términos alternativos haberlo producido por no haber puesto el cuidado debido.

El Código Penal guatemalteco en su Artículo 11 establece expresamente el delito doloso de la siguiente manera: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”.



## **Tipos de dolo**

El autor Eduardo González Cauhapé-Casaux, expresa que “A partir del elemento volitivo, es decir de la voluntad, la doctrina distingue distintos tipos de dolo”<sup>15</sup>, de los cuales expone el dolo directo de primer grado, el dolo indirecto o dolo directo de segundo grado y el dolo eventual, los cuales pueden describirse y resumirse de la siguiente manera:

### **Dolo directo de primer grado**

El dolo directo de primer grado se da cuando la realización de la conducta y el resultado en los delitos materiales, es el fin que el sujeto se proponía alcanzar. Existe una completa relación causal entre lo que el sujeto activo quería y el suceso externo que ha tenido lugar. En este tipo de dolo, el sujeto quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el precepto legal y es común conocerlo como dolo directo en primer grado.

### **Dolo directo de segundo grado**

El dolo directo de segundo grado se da cuando se produce un resultado no deseado directamente pero que es consecuencia necesaria y está inevitablemente unido al resultado que se pretende conseguir. Es decir el autor no prevé una consecuencia accesoria, la acepta como necesaria y la incluye en su voluntad como una derivación unida a la voluntad principal. Este tipo de dolo es denominado también dolo de consecuencias necesarias o dolo indirecto.

---

<sup>15</sup> González Cauhapé-Casaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 56



Así el que coloca un explosivo en un vehículo de turismo para matar a su conductor y lo consigue. En el homicidio del conductor se deberá apreciar un dolo directo de primer grado. En el delito de daños causados en el coche un dolo directo de segundo grado.

### **Dolo eventual**

El sujeto se representa el resultado como probable producción, es una categoría intermedia entre el dolo y la imprudencia. Es dolosa tanto la conducta del que sabe que esta prohibido algo como del que lo sospecha y no pone interés en averiguarlo.

### **3.2.3 Respecto a la culpabilidad**

La culpabilidad es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta que supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas.

El problema de la culpabilidad es central en el derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del *ius puniendi* y en un sentido amplio es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.



La culpabilidad se encuentra estructurada por tres elementos que se tienen que dar simultáneamente para que el sujeto sea culpable, son considerados como presupuestos o elementos de la culpabilidad:

- **La imputabilidad:** es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Se es imputable o no por lo tanto no existen términos medios. Sin embargo, existen situaciones en las cuales un sujeto deja de ser imputable por las llamadas causas de inimputabilidad.
- **La conciencia de antijuridicidad:** posibilidad de comprender lo injusto del acto concreto.
- **La exigibilidad de actuar de forma diferente:** posibilidad de poder elegir o de auto determinarse conforme al Derecho en el caso concreto.

Es importante considerar que de faltar alguno de estos presupuestos, no actuaría culpablemente el autor y en consecuencia estaría exento de responsabilidad criminal.

### **Formas de la culpabilidad**

En términos generales la culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa.

**El dolo:** es intención, es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber. **La culpa:** es negligencia.

Ambas formas de la culpabilidad tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo.



## La culpa

Producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible y se caracteriza por dos elementos básicos: la ausencia de dolo, y la infracción de un deber de cuidado.

## Clases de culpa

- **La culpa consciente** es aquella en que el resultado es previsto pero no deseado por el sujeto activo; puede constituir un dolo eventual donde el resultado es aceptado. En la culpa con representación, hay ligereza de que el efecto o delito no se realizará.
- **La culpa inconsciente** es aquella en que el resultado no ha sido previsto ni ha sido querido. Por ejemplo un sujeto fuma en un surtidor de gasolina, y, provoca un incendio (culpa sin representación).

La culpa es un elemento fundamental del delito o la infracción, es decir no hay pena sin culpa por el principio de *nulle penna sine culpa*. El principal objetivo de la administración de justicia es comprobar la culpabilidad de un procesado.

La ausencia de dolo no excluye la comisión de un delito por culpa o imprudencia y fundamenta la existencia del delito culposo como lo establece el Código Penal guatemalteco en su Artículo 12 así: “*El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley*”.



### 3.2.4 Respecto a la simulación

La simulación es la declaración de un contenido de voluntad que no real, emitido de forma consciente y de común acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

- Simular es fingir la existencia de un acto totalmente irreal.
- Simular equivale a crear un acto configurándolo de tal forma que produzca una apariencia de veracidad tanto por su estructura como por su forma de confección.
- La simulación encubre la naturaleza de un acto, bajo la apariencia de otro, como sucede cuando una persona celebra un contrato de compraventa con otra, cuando en realidad está donando el bien.

La simulación frecuentemente se utiliza para engañar a terceros con diversos fines como por ejemplo: aparentar solvencia o insolvencia económica, defraudar a los acreedores, engañar a un requirente de fondos, eludir prohibiciones legales, protegerse contra la delincuencia, evitar herir susceptibilidades, evitar el pago de impuestos, beneficiar a unos hijos antes que a otros, facilitar la realización de ciertos negocios, etc.

#### Requisitos de la simulación

La **doctrina** ha establecido que para que exista simulación debe darse dos presupuestos considerados como requisitos de la misma:



- **El acuerdo de simulación:** Es el que determina que lo declarado no es realmente lo deseado o bien acuerdan diferenciar lo que realmente quieren hacer en privado y lo que realmente quieren aparentar hacer en público.
- **El fin de engañar a terceros:** Al dirigirse a producir un acto jurídico aparente, el propósito de engañar le es inseparable, el engaño va dirigido a los terceros, aunque el engaño sea o no reprobado por la ley.

#### **Clases de Simulación:**

Existen según la doctrina muchas clases de simulación de las cuales se considera conveniente mencionar las siguientes:

- **Simulación absoluta y relativa:** La simulación absoluta aparenta celebrar un negocio jurídico, cuando en realidad no se constituye ninguno y por lo tanto los sujetos quieren solamente la declaración, pero no sus efectos. Mientras en la simulación relativa, el fin del negocio simulado sí es el de ocultar al negocio verdadero, o sus elementos, para que los efectos que aparezcan al exterior se crean procedentes de un negocio que no es aquél del que realmente proceden.
- En la simulación relativa no se limita a crear la apariencia, como en la absoluta, sino que produce ésta para encubrir un negocio verdadero, entre estos está el negocio simulado como aparente y fingido y el negocio disimulado como oculto y real.



- **Simulación total y parcial:** La simulación es total cuando abarca al acto jurídico en su totalidad, mientras que la simulación parcial recae solamente sobre alguna de las estipulaciones del acto.
- **Simulación lícita e ilícita:** La simulación lícita denominada también legítima, inocente o incolora, se da cuando no se trata de perjudicar a terceros con el acto y además no deberá violar normas de orden público, imperativas ni las buenas costumbres. La simulación es ilícita, o maliciosa, cuando se perjudica el derecho de terceros o cuando tiene por fin perjudicar a terceros u ocultar la transgresión de normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

La Ley de Extinción de Dominio de Guatemala en su Artículo cuatro literal g) establece que “Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva”. Estamos entonces frente a un caso de simulación donde los bienes lícitos se utilizan para ocultar o simular la licitud de bienes obtenidos de forma ilícita.

### **3.3 La extinción de dominio y algunos sujetos que intervienen en la acción**

Para comprender la acción de extinción de dominio es importante describir los diferentes sujetos que intervienen en la acción, esto permite determinar de mejor manera a tales sujetos y su participación generando una mejor descripción del proceso de la acción de extinción mencionada.



### 3.3.1 El autor o agente

El autor es el sujeto a quien se le pueda imputar un hecho como suyo, por lo cual se afirma que el verdadero autor de un hecho es aquel que lo realiza y del que se puede afirmar y probar que es suyo.

El Código Penal guatemalteco no precisa o requiere la propia realización de uno de los tipos de la parte especial, sino considerara autores a sujetos que en realidad son partícipes especialmente importantes tal y como lo establece en su artículo 36 considerando autores, inductores y cooperadores entre otros. Autor es quien ha realizado el tipo de injusto definido en la ley como delito.

#### Clases de autor

- **Autor único inmediato:** es aquel que en forma directa realiza el hecho delictivo, sea ya con su acción o con su omisión, responde como único sujeto, quien realiza directamente la acción tipificada como delito mediante actos ejecutivos típicos. Pueden colaborar otros sujetos en la conducta típica pero no realizan actos ejecutivos sino que se tratan de conductas accesorias por lo que se les considera partícipes de la conducta típica del autor.
- **Co-autor:** Presume la colaboración de dos o más personas de mutuo acuerdo para realizar de forma colectiva la acción típica, cada uno de los autores ejecuta parte del



hecho delictivo, pero actuando en común. A ninguno de ellos puede considerarse participe del otro.

– **Autor mediata:** Es autor mediato quien realiza el hecho típico utilizando a otro como instrumento. El autor es el que está detrás del que realiza directamente la acción típica, puede ser porque actúa sin libertad o sin conocimiento de la situación. Por tanto solo es imputable el autor mediato debido a la falta de dolo e imprudencia de los que realizan directamente el supuesto típico en este supuesto. El Código Penal guatemalteco no contempla de forma directa la figura de la autoría mediata, sin embargo, los supuestos de la autoría mediata son encuadrables en el artículo 36 numeral 2 cuando establece que son autores los que fuercen a otro a ejecutar los actos propios del delito.

Respecto a la participación en el delito el código penal en el artículo 35 establece que “Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores.”

Respecto a los autores dicha normativa en su Artículo 36 lo describe de la siguiente manera:

“Son autores:

- 1o. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- 2o. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- 3o. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.



4o. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito están presentes en el momento de su consumación”.

### 3.3.2 El cómplice

“Es un término que procede del latín complex, que se refiere a quien expresa o siente solidaridad o camaradería para con otra persona”<sup>18</sup>.

“La complicidad también puede considerarse como la actitud con la cual se muestra que existe conocimiento por parte de dos o más personas de algo que es secreto u oculto para los demás”<sup>19</sup>.

En la rama del derecho, la complicidad es la participación de una persona junto con otras en la comisión de un delito o colaboración en él sin tomar parte en su ejecución material. Es también la relación que se establece entre las personas que participan en profundidad o con coincidencia en una acción.

Cómplice es una persona que participa o está asociada en un delito, sin haber sido la autora directa del mismo. Esto quiere decir que el cómplice coopera con la ejecución delictiva con actos previos o simultáneos.

---

<sup>18</sup> [www.definicion.de.com/complicidad/](http://www.definicion.de.com/complicidad/)

<sup>19</sup> <http://www.wordreference.com/definicion/complicidad>



Cómplice es el que brinda al autor su apoyo material o por medio de asesoramiento técnico, consejos para la realización del hecho delictivo, etc. Esta colaboración debe ser con dolo de parte del cómplice, y siempre antes o en la ejecución del delito, pero nunca después de la consumación del delito.

La figura legal del cómplice está presente en todos los ordenamientos jurídicos, y es considerado en diversas disciplinas y artes de conocimiento e incluso en comportamientos de distinta índole y aunque con diferentes matices y tratamientos en cada lugar y en cada aplicación, en la rama del Derecho se pueden distinguir distintas formas de complicidad.

### **Clases de cómplices**

Existen muchas clasificaciones respecto a la complicidad pero se considera importante mencionar y describir los dos tipos de cómplices siguientes:

**Cómplice primario:** es quien aporta algo indispensable, ya sea en la etapa de preparación o en la etapa de ejecución, sin lo cual no hubiera sido posible llevarse a cabo el delito trazado. Este aporte por parte del cómplice está caracterizado por la intensidad objetiva, para la comisión del delito que se propone.

**Cómplice secundario:** es quien facilita al autor cierta colaboración pero que no se constituye como indispensable para la comisión del hecho delictivo. Puede darse en la etapa de preparación, o en la etapa de ejecución.



La doctrina nos provee de información necesaria para comprender la figura del cómplice, es conveniente considerar lo que la legislación guatemalteca establece respecto a la participación en el delito y de la descripción de los cómplices.

Respecto a la participación en el delito el Código Penal en el Artículo 35 establece que “Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores”

Respecto a los cómplices dicha normativa en su Artículo 37 lo describe de la siguiente manera:

“Son cómplices:

- 1o. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
- 2o. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
- 3o. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito.
- 4o. Quienes sirvieron de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.

### **3.3.3 El testafarro**

“Testafarro o testa de ferro, son términos que derivan de la lengua italiana para definir a aquella persona que presta su nombre o aparece como parte en un acto, contrato,



pretensión, negocio o litigio, que en verdad corresponde a otra; es decir, la persona que presta su nombre en un contrato o negocio que en realidad es de otra persona<sup>20</sup>.

“Testaferro es un término usado en la literatura, en leyes y psicología, para señalar a la persona que suplanta, encubre o se disfraza legalmente, prestando su nombre e identidad, firma, o bien su personería ya sea física o jurídicamente, emulando el papel social de la persona mandante a la que en el fondo representa. El testaferro es titular en un negocio o contrato, cuando en realidad solo presta su nombre a otro que es el verdadero negociador o contratante<sup>21</sup>.

En términos legales y económicos, como testaferro se describe a aquellas personas que suplantan a otras en negocios fraudulentos de tal modo que a pesar de la suplantación estas personas encubiertas no dejan de percibir beneficios del fraude, algunos ejemplos de ellos puede mencionarse: para evadir impuestos, quitar herencias, para el lavado de dinero, entre otros.

Es importante señalar que para que la figura del testaferro tenga relevancia en materia penal deberá preexistir una voluntad dirigida a ocultar una calidad, acto, condición y además, causar un perjuicio a un bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento jurídico ya sea de orden patrimonial o económico.

---

<sup>20</sup> <http://www.abc.es/economia/abci-testaferro.html>

<sup>21</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 2001



De esa forma se hace necesario establecer entre muchas aseveraciones al respecto cuando el testafarro encuadra dentro de una conducta de autor o de cómplice en una actividad delictiva, por lo que resulta tener presente que lo primero que diferencia a un autor de un partícipe es que el primero ostenta el dominio del hecho, es decir que es quien tiene el poder de decisión sobre la configuración central del hecho. Mientras que el partícipe solamente presta su auxilio o colaboración para la materialización de una conducta ilícita, pero carece de ese poder que únicamente es reconocido a favor del autor o sujeto activo del delito.

Por lo anterior, puede afirmarse que si la conducta del testafarro dentro de un tipo legal determinado forma parte de la intención de colaborar con la culminación del evento delictivo principal, sin duda alguna, esto se refiere a una forma de participación. Pero si ya preexiste una conducta consumada como ilícito y el testafarro interviene ejecutando su propia acción como obstaculizando el descubrimiento de tal delito, podría sin dudas ser considerado como autor.

#### **3.3.4 Los terceros adquirientes**

Es importante considerar que los terceros adquirientes provienen de nuevas relaciones con sujetos existentes en una relación contractual previa que da lugar a una nueva vinculación por negocios jurídicos entre los contratantes anteriores y este tercero que adquiere los derechos. Se diferencian tres elementos:



### **Tercero**

Es aquel que no es parte de un contrato, no tiene relación alguna con las partes contratantes.

### **Tercero adquirente**

Es aquel que siendo en principio extraño al negocio, entra con posterioridad en relación jurídica con alguna de las partes de tal negocio, normalmente mediante otra relación jurídica o contrato que trae causa del anterior.

Tercero adquirente, puede entenderse como aquel que ha entrado en relación jurídica con alguna de las partes de un contrato y respecto de los que es materia u objeto del mismo, ya sea en virtud de la ley o por la celebración de un nuevo negocio jurídico.

### **Tercero registral**

Tercero registral es aquél que sin ser parte directa en un negocio jurídico, adquiere posteriormente un derecho que adquiere a causa de aquél, además inscribe su adquisición. El tercero registral ha de ser siempre un titular registral, para ser considerado tercero registral debe cumplirse el requisito de haber inscrito su adquisición en el registro respectivo.



El concepto de tercero registral se crea a fin de conceder con la inscripción una especial protección jurídica frente a la posible ineficacia del título del transmitente y frente a derechos no inscritos en el Registro.

El tercero registral es aquél que, de buena fe, adquiere un derecho a título oneroso de quien aparece en el registro con derecho inscrito y, a su vez, ha inscrito su adquisición. Es decir, un determinado adquirente registral ha alcanzado la situación jurídica en que es protegido por el principio de la fe pública registral.





## CAPÍTULO IV

### **4 Propuesta de diferenciación del tercero de buena fe para la protección de sus derechos y la eficacia de la justicia**

Este capítulo, se relaciona específicamente a una propuesta de regulación de la diferenciación del tercero de buena fe para la protección de sus derechos y la eficacia de la justicia, diferenciación respecto a perfiles y presupuestos legales, y propuestas de diferenciación respecto en los procesos judiciales, que conforma la parte sustancian del presente estudio.

#### **4.1 El sujeto afectado y el tercero adquirente en la Ley de Extinción de Dominio**

Es importante presentar una diferenciación y comparación entre los sujetos que ostenten derechos sobre el bien objeto de la acción de extinción de dominio, determinando sus derechos y garantías, y también del tercero adquirente y del tercero de buena fe, para delimitar la acción de extinción de dominio en la protección de la buena fe de la aplicación de la norma.

##### **4.1.1 El sujeto afectado**

El sujeto afectado en la extinción de dominio es la persona o personas que ostenten derechos sobre el bien, ya sea mueble o inmueble, cuando estos constituyan instrumento, efectos o ganancias de actividades delictivas o ilícitas, cualquiera que fuese el delito del que procedan o se hubiesen utilizado, donde resalta la consideración



de que la participación de dicha persona es independiente en el hecho perpetrado del ilícito respectivo.

Las figuras legales como la confiscación, los sujetos afectados están en plena dependencia de una resolución o sentencia, tal como por lo tanto se declara en sentencia. Con el transcurrir el tiempo y no se solicita la devolución respectiva, se ponen a disposición del Organismo Judicial para hacer el remate en subasta.

Esta situación no se refleja según la normativa de la Ley de Extinción de Dominio, no existe afectación alguna, pues si el bien proviene de un hecho ilícito, practicadas las investigaciones al respecto y al dictarse sentencia se declara la extinción de dominio y el bien pasa al dominio del Estado.

El sujeto afectado será por tanto, quien tenga la plena posesión y el dominio del bien que constituya ser instrumento, efecto y ganancias de un hecho ilícito.

#### **4.1.2 Los derechos y garantías de los afectados**

Los afectados en la extinción de dominio gozan de ciertos derechos y garantías jurídicas y contenidas principalmente en un debido proceso.



## El debido proceso

“El debido proceso puede definirse como el conjunto de condiciones mínimas que debe cumplir todo proceso de carácter jurisdiccional para asegurar al afectado o procesado la plena seguridad jurídica, certeza y una adecuada defensa de sus pretensiones”<sup>22</sup>.

La garantía fundamental del debido proceso se ve manifestada en el derecho de defensa que la Constitución Política de la república de Guatemala establece en su Artículo 12: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ha encargado de precisar que los derechos que tal normativa comprende son aplicables a cualquier procedimiento ya sea jurisdiccional, administrativo o legislativo, lo cual fortalece y fundamenta de forma prioritaria el debido proceso.

---

<sup>22</sup> Cano Recinos. Ob. Cit. Pág. 88.



La Ley de Extinción de Dominio sostiene taxativamente que en el ejercicio de la acción de extinción se garantizara el debido proceso y el derecho de defensa tal y como lo establece el artículo 9 de la siguiente manera:

“Artículo 9. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente Ley”.

El debido proceso es un derecho continente que a su vez comprende a diversos derechos fundamentales de orden procesal, entre los cuales puede mencionarse:

- El in dubio pro reo contenido en el Artículo 14 del Código Procesal de Guatemala, siendo un principio jurídico que establece que en caso de duda –por ejemplo: por insuficiencia probatoria- se favorecerá al imputado o afectado.
- El Juez predeterminado por el derecho de defensa.
- Principio de publicidad.
- El derecho a un proceso sin dilaciones.
- No aplicación de la ley penal por analogía
- Pluralidad de instancia, entre otros.



La ley que regula la acción real y autónoma de pérdida o extinción de dominio debe respetar las garantías procesales y sustanciales que comprende el derecho al debido proceso.

Algunos aspectos cuestionados dentro de la acción de extinción de dominio lo constituye la supuesta vulneración del derecho de presunción pues en este proceso rige la verdad procesal, por tanto no existe el in dubio pro reo

### **Garantías procesales de la Ley de Extinción de Dominio**

Dentro de las garantías procesales que contiene la Ley de Extinción de Dominio pueden mencionarse las siguientes:

- Respeto al debido proceso, consagrado en la misma Ley de Extinción de Dominio.
- Respeto al derecho de contradicción o de oposición.
- Respeto a la presunción de buena fe exenta de culpa, creadora de derechos.
- Opera el principio de solidaridad probatoria (Carga Dinámica de la prueba).
- Rige la verdad procesal (No in dubio pro reo, no presunción de inocencia).
- Opera la retrospectividad.
- Es imprescriptible.
- La sentencia es declarativa.



## Los derechos de los afectados

Los derechos de los afectados están expuestos en el debido proceso que debe gozar toda persona en procedimientos jurisdiccionales establecidos por la Constitución Política de la república de Guatemala y otras leyes vigentes en el ordenamiento legal y que fueron descritos anteriormente.

La Ley de Extinción de Dominio determina para la protección de los derechos de los afectados, contenido en su artículo 10 de la siguiente manera:

“Artículo 10. Protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los que pudieren resultar afectados, y en particular los siguientes:

- a. Probar el origen lícito de su patrimonio o de los bienes cuya ilicitud se discuten, o su adquisición de buena fe.
- b. Probar que los bienes de que se trate no se encuentran en las causales de acción de extinción de dominio contenidas en la presente ley.
- c. Demostrar que, respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha dictado sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa o fundamento del proceso.
- d. Toda persona que por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta



ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que corresponda como daños y perjuicios, y el juez o tribunal resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes.

- e. En los casos donde se presume la existencia de bienes o derechos de la Nación, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuraduría General de la Nación para los efectos legales que haya lugar y la presentación de la prueba correspondiente.

La decisión de sobreseimiento o la sentencia en proceso penal no causan cosa juzgada en el proceso de extinción de dominio, ni suspende la acción, el procedimiento o la resolución definitiva.

Para los efectos de los numerales que anteceden en el presente artículo, no se admitirá declaración jurada para acreditar la propiedad”.

Como puede observarse en la protección de los derechos de los afectados establecidos en la Ley de Extinción de Dominio, puede resumirse principalmente que la persona debe probar el origen lícito de su patrimonio o bienes cuya ilicitud se discute y probar que no se encuentran en los causales establecidos.



#### **4.1.3 El tercero adquirente y el efecto en la titularidad de sus derechos**

El tercero adquirente es aquel que ha entrado en relación jurídica con alguna de las partes de un contrato en correspondencia de lo que es materia u objeto del de tal negocio jurídico, ya sea en virtud de la ley o por la celebración de un nuevo negocio jurídico.

El tercer adquirente es aquel que siendo en principio extraño al negocio, entra con posterioridad en relación jurídica con alguna de las partes de tal negocio mediante otra relación jurídica o contrato que transfiere causa del anterior.

En la acción de pérdida o extinción de dominio de los bienes constituidos como instrumentos, efectos o ganancias de hechos delictivos o del delito, podría afectarse el derecho de quienes adquirieron los bienes con posterioridad al evento delictivo, toda vez que serán obligados a su devolución, por razón de que la extinción de dominio implica que el Estado asume la titularidad de los mismos.

Las legislaciones deben tomar ciertas posiciones para la protección de los derechos del tercer adquirente como una necesidad de brindar respuestas jurídicas justas ante los posibles conflictos que surjan de estas circunstancias; principalmente que el tránsito económico promueve transacciones que son útiles para el desarrollo productivo de las naciones, el Estado tiene la misión de reducir los riesgos propios en la realización del intercambio de bienes y evitar que se generen de forma ineficiente.



Entre estas acciones pueden mencionarse posturas que alientan la protección de los derechos subjetivos de las personas, y otras posturas que alientan la protección exclusiva del tráfico o seguridad dinámica de las adquisiciones.

La protección de los derechos subjetivos requiere que para gozar del resguardo o amparo estatal de cualquier derecho real, es necesario que este derecho no provenga de una vulneración de las normas de orden público, en razón que no podría ampararse o protegerse un derecho de propiedad que resulte de una situación injusta.

Tal situación puede darse principalmente tratándose de efectos que el agente del delito -quien es el transferente- no tenga título alguno sobre el bien, el tercero adquirente tampoco recibirá título o derecho alguno y por tanto deberá restituirlo.

Si el tercero actuara de mala fe, es decir, conociendo el origen de los bienes, podría incurrir en la comisión del delito de Lavado de Activos y esto implicaría una pena mucho más grave o mayor.

Desde el punto de vista constitucional y legal, el derecho de propiedad y los demás derechos de la persona, no pueden nacer ni ejercitarse contrariando al propio ordenamiento jurídico y máxime si han afectado intereses vitales de la sociedad tutelados por las normas de carácter penal.

El sustento de la privación de la titularidad radica en la imposibilidad de poder transmitir el derecho de propiedad, dado que en este tipo de adquisición o transferencia resulta



inepta para producir efectos jurídicos por la grave trasgresión al ordenamiento jurídico mismo, por lo que no podrán producir efectos la primera ni las posteriores transferencias de bienes. Aunque en tal circunstancia se mantienen los derechos del tercero adquirente de reclamar las prestaciones que hubiera aportado o entregado en los casos de actuación de buena fe.

Respecto a las posturas que alientan la protección exclusiva del tráfico o seguridad dinámica de las adquisiciones, establecen que el Estado tiene la misión dentro de una economía de mercado de garantizar la seguridad de los sujetos que participan en el intercambio de bienes, -la seguridad del tráfico-, debiendo garantizar a cada sujeto de dicho intercambio -en especial a quien será el titular del bien objeto de adquisición- el uso exclusivo de su derecho con exclusión de los demás y con ello incentivar el tráfico de bienes.

De forma inclusiva en esta postura se apela al principio de fe registral "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule o se rescinda el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro".

Corresponde al juzgador evaluar la buena fe del tercero adquirente, siendo que tal valoración trascenderá a la prueba directa.



La Ley de Extinción de Dominio considera el derecho de defensa de los terceros afectados o adquirientes quienes podrán intervenir en el proceso, tal y como lo establece en su Artículo 10 numeral 4 de la siguiente manera: “Toda persona que por las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, hubiere sido afectada en sus derechos o bienes, podrá reclamar como tercero interesado dentro del procedimiento de acción de extinción de dominio, cuando ésta ponga en riesgo la recuperación de sus bienes o el pago de la indemnización que le corresponda como daños y perjuicios, y el juez o tribunal resolverá en la resolución definitiva conforme a la prueba y los porcentajes correspondientes”.

#### **4.2 Propuesta de diferenciación del tercero de buena fe para la protección de sus derechos**

La propuesta de diferenciación del tercero de buena fe como elemento fundamental para la protección de sus derechos se fundamenta principalmente en la determinación de un perfil que describa de forma técnica al tercero de buena fe que permita diferenciarlo de los sujetos afectos en la acción de Extinción de Dominio y mediante esa separación determinar su falta de correlación respecto al objeto de la Ley de extinción de Dominio y de sus causales.



#### 4.2.1 La determinación del perfil del tercero de buena fe

De acuerdo al análisis realizado es conveniente presentar el perfil del tercero de buena fe con el propósito de identificarlo y conocer su conducta para la evaluación de sus acciones y sus negocios jurídicos

##### Perfil del tercero de buena fe

<b>Elemento</b>	<b>El tercero de buena fe</b>
<b>Definición:</b>	Es la persona que adquiere un derecho a título oneroso y de buena fe, de otra persona con facultades para transmitir ese derecho por tenerlo inscrito en el registro respectivo, el cual conforme la ley procede a inscribir a su nombre en el Registro correspondiente.
<b>Forma de adquisición del derecho:</b>	A título oneroso o conforme a la ley.
<b>Conocimiento del hecho ilícito o de la inexactitud de registro:</b>	La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía el hecho o la inexactitud del registro.
<b>Culpabilidad:</b>	El tercero de buena fe no refleja culpabilidad en ninguna de sus actuaciones.
<b>Dolo:</b>	No existen elementos que demuestre la existencia de dolo en su actuación.



- Culpa:** No existen elementos que demuestre la existencia de dolo en su actuación.
- Título Oneroso:** Toda adquisición realizada es a título oneroso o según la ley.
- Titularidad de derechos:** El tercero de buena fe puede demostrar la titularidad de sus derechos conforme a la ley.

Esta información permitirá contar con un instrumento de comparación respecto a otras figuras y sobre todo para la evaluación de las acciones del tercero de buena fe y tomar las posturas y decisiones pertinentes.

#### **4.2.2 El tercero de buena fe en el ramo civil y su diferenciación en la Ley de Extinción de Dominio**

Para realizar una diferenciación apropiada a los términos que la legislación guatemalteca establece puede considerarse dos elementos fundamentales: primero la comparación de la figura del tercero de buena fe respecto al objeto de la Ley de Extinción de Dominio y el propósito directo de la acción y segundo la correlación de las acciones del tercero de buena fe respecto al encuadramiento en los causales de la acción de pérdida o extinción de dominio, de cuyo análisis se puede evaluar la falta de correspondencia entre las mismas y las consideraciones al respecto.



#### **4.2.2.1 El tercero de buena fe y el objeto de la Ley de Extinción de Dominio**

El objeto de la ley es la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos, productos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado.

La acción de pérdida o extinción de dominio se dirige exclusivamente contra la forma - ilícita o delictiva- de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que provienen de actividades ilícitas o delictivas, o contra las ganancias derivadas de éstos.

El tercero de buena fe es la persona que adquiere un derecho a título oneroso y de buena fe, de otra persona con facultades para transmitir ese derecho por tenerlo inscrito en el registro respectivo, el cual conforme la ley procede a inscribir a su nombre en el registro correspondiente. No existe ilicitud en la acción del tercero de buena fe, no hay conducta delictiva sino, simplemente una transacción legal basada en la confianza y honestidad.

La naturaleza de La ley de Extinción de Dominio establece consideraciones pertinentes para proteger los derechos de los terceros de buena fe, en el artículo 5 se refiere de forma específica de la siguiente manera:

“Artículo 5. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre



cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio”.

Para que un tercero de buena fe no sea perjudicado por la acción de pérdida o extinción de dominio se hace necesario tres condiciones:

- Ser caracterizado en su actuación como un tercero de buena fe.
- Estar exento de culpa.
- No realizar simulación en su negocio.

El tercero de buena fe puede ser caracterizado por la licitud y legalidad de sus negocios jurídicos, refleja la buena fe y su intención de conducir su actuación por los procedimientos que el ordenamiento legal establece, no actúa con dolo ni culpa, puede demostrar la titularidad de sus derechos y toda adquisición que realiza es a título oneroso o de acuerdo a la ley.

Ser exento de culpa es no ser imputable de un acto antijurídico, es conocer la antijuricidad de un hecho y mantenerse alejado.

Por tanto, durante el procedimiento de extinción de dominio se garantizarán y protegerán los derechos de los que pudieren resultar afectados, y en particular las



adquisiciones de buena fe, cuando pueda probarse su origen lícito tanto del patrimonio.

#### **4.2.2.2 El tercero de buena fe y los causales de la acción establecidos en la Ley de Extinción de Dominio**

La Ley de Extinción de Dominio establece de forma expresa en el Artículo 4, las causas en las cuales procede la aplicación de esta normativa, tales causales fueron expuestos en el capítulo dos pero es necesario mencionar entre ellos algunos importantes:

- Cuando el bien o los, bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.
- Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas esta ley, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.
- Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados o vayan a ser utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas.
- Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir



razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.

- Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:
- Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de improcedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.
- Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe, sin culpa, ni simulación de negocio.
- Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado.



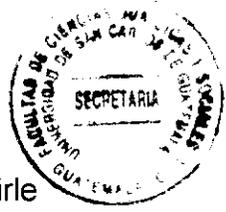
En cualquiera de las causales enumeradas anteriormente, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, en particular, a probar a través de los medios idóneos y suficientes, los fundamentos de su oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

El tercero de buena fe adquiere un derecho, de otra persona con facultades para transmitir ese derecho por tenerlo inscrito en el registro respectivo a título oneroso y donde prevalece la confianza la honestidad y la legalidad en tal negocio jurídico, el cual conforme la ley procede a inscribir a su nombre en el registro correspondiente, por lo tanto puede demostrar la titularidad de sus adquisiciones o de sus derechos conforme a la ley.

Ante tal situación, puede observarse que su conducta y su forma de llevar a cabo un negocio jurídico de buena fe no encuadran en ninguno de los causales de la acción de extinción de dominio establecidos en el artículo 4 de tal normativa. Incluso dentro de los causales de la acción contenidos en el artículo 4 establece una excepción en la literal h de dicho artículo, a modo consideración de protección de los derechos de un tercero de buena fe respecto a la propiedad adquirida sin culpabilidad ni simulación de negocios.

#### **4.2.2.3 El tercero de buena fe y el debido proceso**

El debido proceso es un principio legal por medio del cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley; es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas,



tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez competente.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 señala: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido". Es a través de este presupuesto legal, como la Constitución consagra el derecho al debido proceso.

El Pacto de San José Costa Rica, consagra el debido proceso, cuando establece en su Arto 8, Apartado 1, "que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligación de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Todas las personas tienen el derecho fundamental de ser citados, oídos y juzgados a través del debido proceso que les permita ejercer sus derechos y contradecir las pretensiones que en su contra se manifiesten.

La Ley de Extinción de Dominio observa cuidadosamente el cumplimiento del debido proceso y sobre todo brinda al tercero de buena fe que todas las formulaciones o imputaciones que se realicen deberán ser llevadas a través de la observancia de un proceso considerado para el ejercicio de sus derechos, tanto de defensa como los



demás derechos que la constitución de la república le torga a sus habitantes; tal y como le establece en el Artículo nueve de la siguiente forma:

“Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente ley”.

Aunque la Ley de Extinción de Dominio expresa la autonomía de la acción determinándola como una acción imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal, también contempla en su artículo tercero, que para la observancia y aplicación de esta ley regirán los principios siguientes:

– **Nulidad Ab Initio.** Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio.

El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.



– **Prevalencia.** Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley.

Por lo tanto, el tercero de buena fe cuenta con la garantía de un debido proceso para hacer valer sus derechos y demostrar la licitud de sus negocios jurídicos en la protección de su patrimonio y sus bienes.

El tercero de buena fe –aunque es un término conocido sobre todo en el ámbito civil y mercantil-, debe definirse conforme a la finalidad y los fundamentos de la Ley de Extinción de Dominio para la protección de sus derechos cuando estos hayan sido adquiridos sin culpa ni simulación de negocios:

Tercero de buena fe, es el propietario o poseedor de los bienes, ganancias o instrumentos adquiridos, capaz de garantizar y demostrar que la adquisición es lícita y ha cumplido con su deber de vigilancia de la cosa, y que no se trata de negocio simulado para ocultar el origen ilícito o delictivo, o el verdadero propietario, su destino.

El proceso de extinción de dominio debe estar encaminado a establecer una de las causales contenidas en el artículo 4º de tal legislación, entre ellas identificación y ubicación de bienes, establecer relación o nexo entre alguna de las causales y los bienes y sobre todo la correcta aplicación de los procesos judiciales para esclarecer, identificar y demostrar las acciones de un tercero de buena fe y proteger sus derechos, su bienes y sus propiedades.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Tercero de buena fe, es el propietario o poseedor de los bienes, ganancias o instrumentos adquiridos, capaz de garantizar y demostrar que la adquisición es lícita y ha cumplido con su deber de vigilancia de la cosa, y que no se trata de negocio simulado para ocultar el origen ilícito o delictivo, o el verdadero propietario, su destino y por tales características y conductas lícitas y legales, no encuadra en ningunos de los causales establecidos por la Ley de Extinción de Dominio ni en su objeto, para el ejercicio de la pérdida o extinción tal dominio a favor del Estado.

Ante tal situación los derechos, los bienes y las propiedades del tercero de buena fe siempre y cuando no hayan sido adquiridos con culpa o con simulación de negocios se encuentran garantizados y protegidos, no solo por un debido proceso, sino por la no procedencia de la acción ante la falta de encuadramiento en los causales establecidos en la Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR ELIZARDI, Mario. **Técnicas de estudio e investigación**. Guatemala, Instituto de Investigaciones y Mejoramiento Educativo, IIME, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1991.

CABANELLAS Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo IV, Ed. Heliasta, 21ª ed, (s.f.).

CANO RECINOS, Víctor Hugo. **Extinción de dominio**. Primera edición, Guatemala, Magna Terra editores, 2011.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Tercera edición, Uruguay, Ed. Roque De palma, 1958.

DE MATA VELA José Francisco y Héctor Aníbal De Leon Velasco. **Derecho penal guatemalteco**. Parte General y Parte Especial. Diecinueve edición, Magna Terra Editores, Guatemala, 2009.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CASAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. (s.f.).

[http://es.wikipedia.org/wiki/principio de buena fe](http://es.wikipedia.org/wiki/principio_de_buena_fe) (Consultado: 16 de agosto 2014).

<http://es.wikipedia.org/wiki/expropiacion> (Consultado: 09 de septiembre 2014).

<http://es.wikipedia.org/wiki/confiscación> (Consultado: 09 de septiembre 2014).

<http://www.abc.es/economia/abci-testaferro.html> (Consultado: 05 de noviembre 2014).

<http://www.wordreference.com/definicion/complicidad> (Consultado: 20 de noviembre 2015).

REALE, Miguel. **Introducción al derecho**. Sexta edición, Madrid, España, Traducción de Jaime Brufaut Prats, Pirámide S.A., 1984.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano. Tomo III, bienes, derechos reales y posesión.** Editorial Porrúa, (s.l.i.): 1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** (s.l.i.): (s.e.), 2001.

UNODC. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. **Ley modelo sobre extinción de dominio.** Bogotá DC, 2011.

[www.definicion.de.com/expropiacion](http://www.definicion.de.com/expropiacion) (Consultado: 16 de febrero 2015).

[www.definicion.de.com/confiscación](http://www.definicion.de.com/confiscacion) (Consultado: 16 de febrero 2015).

[www.definicion.de.com/complicidad](http://www.definicion.de.com/complicidad) (Consultado: 20 de febrero 2015).

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley de Extinción de Dominio.** Decreto 55-2010, Congreso de la República de Guatemala, 2010.